

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	31	6	32862	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	REDENCION
2	31	6	21013	MAURICIO PARRA CADAVID	ACTO SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	19-07-23	REDENCION
3	31	6	35089	CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	19-07-23	REDENCION
4	31	6	9570	WILLIAM DUARTE CARDENAS	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTRO	22-06-23	REDENCION
5	31	6	8044	JIMMY RAMIREZ DIAZ	TENTATIVA DE HOMICIDIO	14-06-23	EXTINCION
6	31	6	9334	ALBEIRO MARTINEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	01-06-23	EXTINCION
7	31	6	28042	GLORIA GOMEZ TORRES	EXTORSION AGRAVADO	04-07-23	REDENCION
8	31	1	11383	JHONATHAN ALEXANDER - MORENO NEGRO	HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO	13-07-23	REDENCION PENA
9	31	1	30578	LEONARDO QUINTERO LOZADA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	14-07-23	REDENCION PENA
10	31	1	13402	JORGE ADELMO ORTIZ GUTIERREZ	HOMICIDIO DOLOSO	23-03-23	EXTINCION PENA
11	31	1	37147	OSCAR MAURICIO CARDENAS MORENO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO , ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	13-07-23	REDENCION PENA
12	31	1	28423	JAIME RAMON PACHON SANDOVAL	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES E INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-04-23	REDENCION PENA
13	31	3	10432	JOSE ANTONIO HERNADENZ BONILLA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	03-04-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
14	31	3	7424	JAIME HUMBERTO GRANDA ANDRADE	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	08-05-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
15	31	4	24820	YEISON TORRES ORTIZ	HOMICIDIO	11-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	31	2	11759	LUIS EDUARDO VARGAS PARRA	HURTO AGRAVADO	28-04-23	MANTIENE SUSPENSION CONDICIONAL
17	31	1	8917	ERIKA PATRICIA MONTERO	TRAFICO Y P ORTE DE ARMAS Y OTROS	21-07-23	NEGAR EJECUCION DE LA PENA
18	31	1	5797	ANGEL ANTONIO MENA	HOMICIDIO AGRAVADO	26-06-23	REDENCION DE PENA

19	31	5	19491	MIGUEL ANGEL HERRERA PATINO	INASITENCIA ALIMENTARIA	07-07-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
20	31	5	22639	TORRE ADAN TORRES GELVIS	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	03-05-23	DECLARA EXTICION POR MUERTE
21	31	5	14178	WILSON OMAR - MALDONADO OTERO	DESPLAZAMIENTO AGRAVADO Y OTROS	20-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
22	31	5	8319	FLORENTINO GARCIA OSMA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO	07-07-23	DECLARA LA EXTICION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
23	31	5	19489	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO	HURTO CALIFICADO Y OTROS	23-07-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
24	31	5	7442	EMILSE FLOREZ SEPULVEDA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	02-05-23	PENA CUMPLIDA
25	31	5	7442	JESUS HUMBERTOSANCHEZ ALVAREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	02-05-23	PENA CUMPLIDA
26	31	5	27025	WILLIAM GARCIA CASRTO	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	24-04-23	PENA CUMPLIDA
27	31	5	749	DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL	HURTO CALIFICADO	18-04-23	PENA CUMPLIDA
28	31	3	35331	LAURA JULIANA CASTRO OCASIONES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-04-23	EXTINCION DE LA PENA
29	31	3	10490	JORGE IVAN CIRO IDARRAGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
30	31	3	27955	SAUL ESTUPIÑAN CALDERON	LESIONES PERSONALES	28-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
31	31	3	11459	ELIZABETH REMOLINA MELO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-04-23	EXTINCION DE LA PENA
32	31	3	10315	DEIBER FABIAN MUÑOZ DURAN	HURTO CALIFICADO	28-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
33	31	3	30715	CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	23-06-23	REDENCION DE PENA
34	31	3	24533	LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	25-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
35	31	3	13772	CESAR AUGUSTO CASTRO TRIANA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-04-23	EXTINCION DE LA PENA
36	31	2	31061	DANILO SABIER OJEDA RUEDA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	21-07-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
37	31	7	14204	CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	24-07-23	RECONOCE REDENCION DE PENA Y DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
38	31	2	20069	EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	24-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA
39	31	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	24-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

40	31	5	32280	ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
41	31	3	22936	JOSE MANUEL NIEVES DELGADO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	17-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
42	31	6	38318	ANDRES YESID ORTIZ CADENA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	21-07-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
43	31	5	33708	JUAN CARLOS ROBLES LINCE	HURTO CALIFICADO	24-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
44	31	7	39133	JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	25-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
45	31	3	22087	DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	25-07-23	DECRETA LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
46	31	1	29382	EDWAR STEVEN CALDERON ROJAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	25-07-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
47	31	2	9715	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ	HURTO CALIFICADO	24-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
48	31	2	9715	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ	HURTO CALIFICADO	24-07-23	DECRETA POR PENA CUMPLIDA
49	31	1	30776	DEIVIS CASTRO AREVALO	HOMICIDIO AGRAVADO- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	25-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
50	31	2	39215	JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES	HURTO CALIFICADO	25-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
51	31	2	39215	JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES	HURTO CALIFICADO	25-07-23	DECRETA POR PENA CUMPLIDA
52	31	2	24151	LEYDY MAYERLY MORALES HORTUA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA 1 MES Y 1 DIA DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
53	31	2	31666	ALEXIS PEDRAZA RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA Y FALSEDAD PERSONAL	05-06-23	REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LO EXPUESTO
54	31	2	26854	ABRAHAM PAEZ BALAGUERA	HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE	29-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 25 DIAS DE PRISION, MANTENER LA DECISION DEL 2/01/2023, QUE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO PAEZ , EN RAZON A QUE NO SE APORTAN NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITEN ACREDITAR EL ARRAIGO QUE EXIGE LA NORMATIVIDAD.

55	31	2	22412	ABELARDO SAJONERO RODELO	TRAFICO FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR	11-05-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
56	31	2	6513	ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-04-23	EXTINGUIR LA CONDENA
57	31	2	30974	YINMER ALEXANDER RANGEL HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	17-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
58	31	2	554	LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	24-05-23	EXTINGUIR LA CONDENA POR MUERTE
59	31	2	21321	RAMON EDIL RAMIREZ CHACON	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	29-05-23	EXTINCION SANCION PENAL
60	31	2	19680	RICARDO AVELLANEDA HERRERA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	25-04-23	EXTINCION SANCION PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.235**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** en sentencia proferida 27 de mayo de 2022 condenó a **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de abril de 2021 a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 5 de abril de 2021, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente el condenado ya cumplió la pena que le fuera impuesta por el

Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca el 27 de mayo de 2022.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.235**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 27 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.235** en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el pasado 27 de mayo de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.235** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DIEGO FABIAN VILLAMIL VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.235**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMÍTASE la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI — 5797 — EXP Físico
 RAD — 270016001100201100281

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — JUNIO — 2023

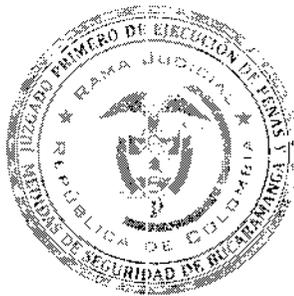
ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANGEL ANTONIO MENA					
Identificación	1.077.431.871 (SISIPEC y SIRI/PGN)					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Quibdó		01	04
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					01	04
Fecha de hechos (víctima NNA Ley 1098/06 §199.8)					Inicio	
					Final	20
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión					385	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	11	2015	08	16	-
Redención de pena		28	12	2015	-	22	-
Redención de pena		31	10	2017	01	01	-
Redención de pena		06	11	2018	-	20	-
Redención de pena		05	11	2020	04	29	-
Redención de pena		28	06	2021	04	02	-
Redención de pena		29	10	2021	01	-	-
Redención de pena		17	01	2023	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	02	2011	148	05	-
	Final	26	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS Girón.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18688690	Sep. 2022	Sep. 2022	132	-	11	Sobresaliente – Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **11 días**.

No se reconocerán 366 horas de estudio contenidas en el certificado TEE 18765788, como quiera que la calificación de conducta del 01/10/2022 al 31/12/2022 fue en el grado de mala.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 173 meses, 11 días de prisión, de los 385 meses que contiene la condena.**



159

Así mismo, se oficiará a la dirección del CPAMS Girón, a efectos de que se remitan los certificados de cómputos y calificación de conducta de aquellas actividades realizadas por el penado desde enero de 2023 a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **11 días**.
2. **NO RECONOCER** al sentenciado 366 horas de estudio del certificado TEE 18765788, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 173 meses, 11 días de prisión, de los 385 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, a efectos de que se remitan los certificados de cómputos y calificación de conducta de aquellas actividades realizadas por el penado desde enero de 2023 a la fecha.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de la sentenciada **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.650.540.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** el 26 de octubre de 2006¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallada responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia en enero de 2005, concediéndosele la prisión domiciliaria previo la suscripción de diligencia de compromiso.
2. Se tiene que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias dese el **21 de enero de 2005**², actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva la sentenciada **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que la condenada cuenta con una detención física que data del 21 de enero de 2005, sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que le permite afirmar a este despacho que **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el

¹ Cuaderno principal fl. 18-40.

² Cuaderno principal fl. 46.

26 de octubre de 2006, por lo que decretara en su favor la libertad por pena cumplida a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante la **RM BUCARAMANGA**, en favor de la señora **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.650.540. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 26 de octubre de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.650.540 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el pasado 26 de octubre de 2006 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor de la señora **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.650.540 ante la **RM BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPAMS BUCARAMANGA**, a favor de **EMILSE FLOREZ SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.650.540

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 26 de octubre de 2006.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** el 26 de octubre de 2006¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia en enero de 2005, concediéndosele la prisión domiciliaria previo la suscripción de diligencia de compromiso.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias dese el **21 de enero de 2005**², actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención física que data del 21 de enero de 2005, sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que le permite afirmar a este despacho que **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**

¹ Cuaderno principal fl. 18-40.

² Cuaderno principal fl. 47.

BUCARAMANGA el 26 de octubre de 2006, por lo que decretara en su favor la libertad por pena cumplida a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 26 de octubre de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el pasado 26 de octubre de 2006 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor del señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del

Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 26 de octubre de 2006.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la información suministrada por el Coordinador de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** respecto del auto de fecha 2 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** el 26 de octubre de 2006¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que tuvieron ocurrencia en enero de 2005, concediéndosele la prisión domiciliaria previo la suscripción de diligencia de compromiso.
2. Se tiene que previo a la sentencia condenatoria, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en auto del 27 de junio de 2006² concedió a **SÁNCHEZ ÁLVAREZ** la detención domiciliaria, debiendo cancelar caución por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se hizo efectivo el 29 de junio de 2006³.
3. El sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias dese el **21 de enero de 2005**⁴, en prisión domiciliaria a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**, suscribiendo nuevamente diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2009⁵.

1 Cuaderno principal fl. 18-40.
2 Cuaderno principal fl. 8-12.
3 Cuaderno principal fl. 15-16.
4 Cuaderno principal fl. 47.
5 Cuaderno principal fl. 87.

4. Con auto del 18 de enero de 2010⁶ el **JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** dio apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P., el que posteriormente concluyó con auto del 22 de febrero de 2010⁷, manteniéndose la gracia concedida al sentenciado.
5. De manera ulterior, se recibieron informes de trasgresión del 13 de enero de 2012⁸ provenientes del encargado de Visitas Domiciliarias del INPEC por medio del cual se informó que el sentenciado "*no reside en el domicilio asignado*", hechos que motivaron que con auto del 21 de febrero de 2012⁹ se diera apertura al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.
6. Por parte del sentenciado se recibieron exculpaciones de fecha 1 de marzo de 2012¹⁰ en las que refiere que siempre ha permanecido en los lugares que le fueron autorizados como su lugar de domicilio, e incluso ha informado al despacho los cambios del mismo, siendo el último de ellos el que se ubica en la CARRERA 16 #31-52 de esta ciudad, advirtiendo que desde que se autorizó su cambio de domicilio, no ha sido visitado por los funcionarios del INPEC.
7. Con auto del 2 de mayo de 2016¹¹, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del consejo superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, sin que para ése entonces se hubiese proferido decisión alguna que revocara la gracia concedida al sentenciado.
8. El 2 de mayo de 2023¹² este juzgado executor declaró cumplida la totalidad de la pena impuesta a **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, ordenando librar la boleta de libertad correspondiente, quedando la Dirección del Penal facultada para averiguar requerimientos que **SÁNCHEZ ÁLVAREZ** registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.
9. Ingresó el expediente con memorial¹³ remitido por el Coordinador de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA**, por medio del cual pone de presente que el aquí sentenciado fue dado de baja por fuga desde el 19 de julio de 2012 por cuenta de estas diligencias, al tiempo que devuelve la **BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NO. 75** del 2 de mayo de 2023 sin imprimirle trámite alguno.

6 Cuaderno principal fl. 102.

7 Cuaderno principal fl. 134.

8 Cuaderno principal fl. 214-215.

9 Cuaderno principal fl. 216.

10 Cuaderno principal fl. 220-221.

11 Cuaderno principal fl. 267.

12 Cuaderno principal fl. 273-277.

13 Cuaderno principal fl. 280-282.

204

CONSIDERACIONES

La competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad radica en la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y de la medida de seguridad asignada al inimputable, de acuerdo con lo consagrado en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre

cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

Ahora bien, la prisión domiciliaria, vista como el sustituto de la pena de prisión, consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para la procedencia de dicho instituto.

Al respecto, el artículo 38 C de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 24, refiere que el control de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria se encuentra en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En lo que tiene que ver con las autoridades penitenciarias, dicho control se encuentra expresamente limitado a lo dispuesto en el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, el que concretamente señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

- 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
- 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
- 3. Testimonio de vecinos y allegados.*
- 4. Labores de inteligencia.*

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria."

205

Así las cosas, el incumplimiento de las obligaciones que surgen con ocasión de la concesión de la prisión domiciliar, da lugar a su revocatoria **mediante decisión motivada del juez competente**, en el presente caso el juez de ejecución de penas, determinación que en todo caso resulta independiente de una eventual investigación por el delito de fuga de presos.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 26 de octubre de 2006 declaró penalmente responsable al señor **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** fijando una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, concediendo el sustituto de la prisión domiciliar; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 10 de noviembre de 2006, según registra la constancia que obra al folio 41.

Verificada la actuación, se tiene que **SÁNCHEZ ÁLVAREZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de enero de 2005**, otorgándosele la detención domiciliar por el juez de conocimiento en providencia del 27 de junio de 2006, y de manera ulterior le fue concedida en sentencia la prisión domiciliar a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**, suscribiendo nuevamente diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2009.

Debe señalarse que durante la ejecución de la pena, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** dio apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. mediante auto del 18 de enero de 2010, gestión que finalmente cesó y fue archivada con auto del 22 de febrero de 2010, al no acreditarse las salidas del sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** fuera del domicilio fijado por el juez fallador; no obstante, en decisión del del 21 de febrero de 2012, se dio apertura de nueva cuenta al trámite de revocatoria, atendiendo a los informes de trasgresión del 13 de enero de 2012 remitidos por el encargado de Visitas Domiciliarias del INPEC informando que el sentenciado "*no reside en el domicilio asignado*", sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte del funcionario que para la época vigilaba la pena impuesta en contra del penado.

Ahora bien, este despacho debe advertir, que las manifestaciones puestas de presente por el Coordinador de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA**, pese a indicar que en el sistema de registro de la población privada de la libertad -*SISIPEC*-, el aquí sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** fue dado de baja por fuga desde el 19 de julio de 2012 por cuenta de estas diligencias, lo cierto es que **no medió decisión emitida por autoridad judicial que así lo ordenara**.

Si bien se cuenta con la noticia criminal bajo radicado 680016300410201200039¹⁴ relativa a la investigación adelantada por la

¹⁴ Cuaderno principal fl. 280-282.

Fiscalía General de la Nación por la presunta fuga de **SÁNCHEZ ÁLVAREZ**; lo cierto es que este despacho ejecutor sólo tuvo conocimiento de dichas indagaciones con ocasión del oficio del 3 de mayo de 2023 remitido por el Coordinador de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA**, aunado que verificado el legajo procesal, se cuenta únicamente con auto del 21 de febrero de 2012¹⁵ que da apertura al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado, sin que ello significara *per se* la revocatoria de la prisión domiciliaria, desconociéndose entonces las razones que motivaron que por parte de las autoridades penitenciarias se diera de baja por fuga al sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** dentro de las diligencias que vigila este juzgado ejecutor.

Así las cosas, al interior de las diligencias se tiene que en todo momento el sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** cumplió en prisión domiciliaria la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 26 de octubre de 2006 por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P., se reitera lo ordenado en el auto de fecha 2 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - REITERAR lo ordenado en el auto de fecha 2 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del sentenciado **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **CPMS BUCARAMANGA** que dé trámite a la **BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NO. 75** del 2 de mayo de 2023 a favor de **JESÚS HUMBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.967

15 Cuaderno principal fl. 216.

TERCERO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. - **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

QUINTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **FLORENTINO GARCÍA OSMA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.213.255.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al señor **FLORENTINO GARCÍA OSMA** el 17 de enero de 2012¹ por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, confirmada el 21 de febrero de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al haber sido hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los subrogados penales.
2. El 20 de octubre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga, dispuso conceder beneficio de libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de **27 meses 6 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$300.000, suscrita y materializada por el condenado el 23 de octubre de 2014².
3. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la condena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **FLORENTINO GARCÍA OSMA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud de la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto del 20 de octubre de 2014 por un periodo de prueba de **27 meses y 6 días**, el condenado **FLORENTINO GARCÍA OSMA** suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2014, lo que permite afirmar que desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-28

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 145;149

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **FLORENTINO GARCÍA OSMA** la cual canceló a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para acceder al beneficio de Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680013104003200700061 NI. 8319.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN** impuesta a **FLORENTINO GARCÍA OSMA**

USA

identificado con cedula de ciudadanía número 91.213.255 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 17 de enero de 2012 por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **FLORENTINO GARCÍA OSMA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que los títulos judiciales que fueran prestados por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** las cauciones prendarias a **FLORENTINO GARCÍA OSMA** la cual canceló el 22 de octubre de 2014 (fl. 145) a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680013104003200700061 NI. 8319.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI — 8917 — BESTDoc
 RAD — 54001600113420200267200

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia de la **sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ERIKA PATRICIA CONTRERAS MANDÓN					
Identificación	1.093.748.366					
Lugar de reclusión	R.M. BUCARAMANGA					
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado Mixto	Cúcuta	06	07	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				06	07	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	06	2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				132	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				132	-	-
Pena privativa de otro derecho				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	MM DD HH			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	06	2020	37	04	-
	Final	21	07	2023			
Subtotal				37	04	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver la petición de acuerdo a los arts. 38, 461, 314 # 3 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2.7. del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020 porque el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Contenido de la solicitud y pruebas aportadas.

Quien funge como defensora pública de la sentenciada reclama la concesión de la Prisión Domiciliaria descrita en el numeral 3 del art. 314 del C.P.P., modificado por el art. 17 de la Ley 2292 de 2023, en atención a que la PPL presenta un embarazo de 05 meses de gestación aproximadamente (para el momento de la solicitud).

Para acreditar su dicho, adjunta ecografía practicada a la sentenciada el 12 de mayo de la cursante anualidad, en la que se dejó consignado que para esa fecha la paciente presentaba un embrazo de 13 semanas + 4 días.

3. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en inciso tercero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en el numeral 3° del art. 314 L. 906/04.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



4. Derechos fundamentales de las reclusas en estado de embarazo, lactante y sus hijos y su protección por parte de las autoridades penitenciarias.

Los mínimos constitucionalmente asegurables cuando se trata de los derechos fundamentales de las mujeres son cualificados e implican, cuando menos, el aseguramiento de recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres en particular las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y las condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas, o acompañadas por sus hijos y aseguren su subsistencia en condiciones dignas (CC Sent. T-267/18, CSJ STP15874-2022). Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales (ONU. Reglas de Bangkok, 2011, A/RES/65/229, regla 48). Los establecimientos de reclusión de mujeres deben contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes condenadas un adecuado desarrollo del embarazo (art. 26 inc. 4 L. 65/93). Dentro de los planteles penitenciarios el ICBF brindará complemento alimentario para las mujeres gestantes y madres lactantes reclusas y realizará procesos formativos con las madres de los niños y niñas y sus familias para el ejercicio de sus roles. Así mismo, garantizará el aporte alimentario que cubra el 100% del requerimiento nutricional de los niños y niñas durante los 365 días al año, realizará seguimiento a su desarrollo físico y nutricional, lo cual incluye verificación de controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación y coordinación con las entidades del sector para la atención en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad y promoverá el desarrollo psicosocial y cognitivo de los niños y las niñas beneficiarios del servicio (artículo 2.2.1.5.2.4, D. 1069/15). Los niños y niñas menores de tres (3) años, hijos de internas procesadas, sindicadas o condenadas, podrán permanecer con su madre en el establecimiento de reclusión si esta así lo solicita, salvo que la autoridad administrativa correspondiente o un juez de la República ordenen lo contrario (artículo 2.2.1.5.2.1, D. 1069/15).

5. Sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento. Decisión del caso en concreto.

La ejecución de la pena en establecimiento penitenciario podrá sustituirse temporalmente por la del lugar de la residencia en el evento que a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento, y dicha sustitución comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor y la ocurrencia del parto (artículo 314 # 3° L. 906/04, mod. art. 17 L. 2292/23).

Dicho mecanismo sustitutivo cuenta con unos requisitos concurrentes, necesarios y con idéntica relevancia, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos. Sólo si se cumplen todos y cada uno de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo, los cuales son:



- **Que a la sentenciada le faltan 3 meses o menos para el parto o durante los 6 meses siguientes a la fecha del nacimiento y se demuestre previa certificación médica (parágrafo art. 106 L. 65/93)**

Cada semana en la evolución de un embarazo incluye variaciones notorias en el desarrollo del nasciturus, con repercusiones sobre la madre, quien pregunta con prioridad al o los profesionales que la atienden cuándo será el alumbramiento, que usualmente ocurrirá entre las semanas 38 y 42 (hacia la semana 40, en promedio), siendo importante recordar que solo hay estimativos, ante la imposibilidad científica de identificar una fecha exacta. No puede entonces determinarse una semana fija y menos generalizarla, el momento natural de nacimiento lo determina, de manera individualizada el proceso de evolución en el que se encuentran la madre y el nasciturus. Por ello el médico tratante, en los exámenes de rigor y según la evolución de cada caso en particular, calcula una fecha probable de parto, que tiene en cuenta no solo el tiempo, sino la formación, peso, tamaño y demás características propias, que según el conocimiento y la experiencia del profesional sea la aproximada para la finalización del embarazo, momento que llegará naturalmente, ojalá en la plenitud del desarrollo y la salud del bebé (CC Sent. T-646/12).

Para el caso concreto:

(i) *Semanas de embarazo de la interna a la fecha:* Conforme a la certificación emitida por médico tratante, al día de hoy la reclusa cuenta con 24 SEMANAS EMBARAZO APROXIMADAMENTE.

(ii) *Fecha probable de parto:* Así las cosas, la semana 40 (en promedio) para el caso concreto empezaría el 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 APROXIMADAMENTE.

(iii) *Semana de embarazo requerida para que la sentenciada se encuentre o 3 meses o menos para el parto:* En consecuencia, los 3 meses anteriores a la fecha probable de parto empezaría el 14 DE AGOSTO DE 2023 APROXIMADAMENTE

(iv) *Conclusión:* A la fecha actual, la interna no se encuentra aún a 3 meses de la fecha probable de parto.

- **Que la sentenciada se encuentre privada de la libertad y no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (art. 38 L. 599/00)**

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 18 de junio de 2020, fecha de comisión del punible, de donde se colige no ha evadido voluntariamente la acción de la justicia.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima (art. 38 D L. 599/00)**

En atención a la naturaleza del delito cometido no hay lugar a aplicar este presupuesto.



- **Que no se trate de los delitos previstos para los cuales no procede la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de la residencia (parágrafo art. 314 L. 906/04)**

Al respecto se debe resaltar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma *"en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007"* (CC Sent. C-318/08). Sin embargo, el alcance de dicho pronunciamiento jurisprudencial claramente se refiere al momento de la detención preventiva (arts. 306 y ss), solamente al evento de sustitución de la medida de aseguramiento, a los fines de la medida de aseguramiento (arts. 2°, 308-312 L. 906/04), mas no para el momento de la ejecución de pena (luego del sentido del fallo y la ejecutoria de la condena), ni tampoco hace relación a las funciones de la pena (art. 4° L. 599/00 y art. 9° L. 65/93), luego dicho pronunciamiento no es posible asimilarlo ni aplicarlo a la fase de ejecución de la condena. Por lo anterior, las prohibiciones del parágrafo del art. 314 L. 906/04 son estrictamente aplicables en la vigilancia de la pena.

Para el caso concreto:

El delito cometido por la sentenciada se encuentra expresa y claramente prohibido para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo reclamado, dentro del parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2014, esto es, el tipo penal de *"fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366)"*.

- **Que las "condiciones personales" de la acusada indiquen que no pone en riesgo los fines de la pena**

La decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de la pena en el caso particular a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico (CC Sent. C-910/12), como puede ser: comportamiento procesal dilatorio o desleal, colaboración con la justicia, actitud frente a la víctima, tentativa de fuga, conducta y desempeño penitenciarios, faltas disciplinarias, reincidencia, etc.

Para el caso concreto:

Necesario es precisar en primer lugar, que las condiciones personales de la hoy condenada acorde con lo que se sabe del proceso, no son muy alentadoras, pues lo que se evidencia de su comportamiento es que se vio incurso en un actuar contrario a la ley, pues el arma que le fue encontrada no tenía permiso para porte y era de aquellas denominadas según el DL 2535/93 como arma de guerra atentando contra el orden público.

A lo que se suma que el tiempo que ha estado privada de la libertad, comparado con el monto total de la pena es muy corto lo cual no permite hacerse una idea clara y precisa de cual su verdadero desempeño penitenciario.



Inclusive, para ser coherentes, al ser condenada por la justicia especializada sólo podría llegar a tener permisos administrativos luego de cumplir hasta un 70% de la condena, por lo cual se exige un *cumplimiento riguroso* de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena (cfr. CC Sent. C-035/23).

6. Decisión a adoptar.

Se negará el otorgamiento de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de la residencia solicitado en favor de la sentenciada.

Así mismo se ordenará a la autoridad penitenciaria que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la reclusa durante su embarazo, parto, lactancia y así mismo del niño que está por nacer, durante el tiempo que reglamentariamente sea necesario.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento.
- 2. DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 04 días de prisión de los 132 meses de prisión que contiene la condena.
- 3. SOLICITAR** a la Dirección del establecimiento carcelario que en el marco de sus competencias asegure la subsistencia en condiciones dignas de la reclusa, brinde el cuidado personal durante su embarazo y lactancia, asesoramiento sobre su salud y dieta por profesional de salud, complemento alimentario, procesos formativos, un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales, y se garantice el aporte alimentario que cubra requerimiento nutricional del niño por nacer, controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación, atención en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, desarrollo psicosocial y cognitivo durante el tiempo que el menor pueda reglamentariamente permanecer con su madre en el plantel penitenciario.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **ENTERAR** a la dirección del penal esta decisión.
6. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra ALBEIRO MARTINEZ, con C.C 1.118.534.080, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALBEIRO MARTINEZ fue condenado el 8 de febrero de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad, a la pena de 33 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.
2. El 4 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad le concedió la libertad por pena cumplida, mas no declaró la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ALBEIRO MARTINEZ.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en contra de ALBEIRO MARTINEZ, en sentencia proferida 8 de febrero de 2011 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

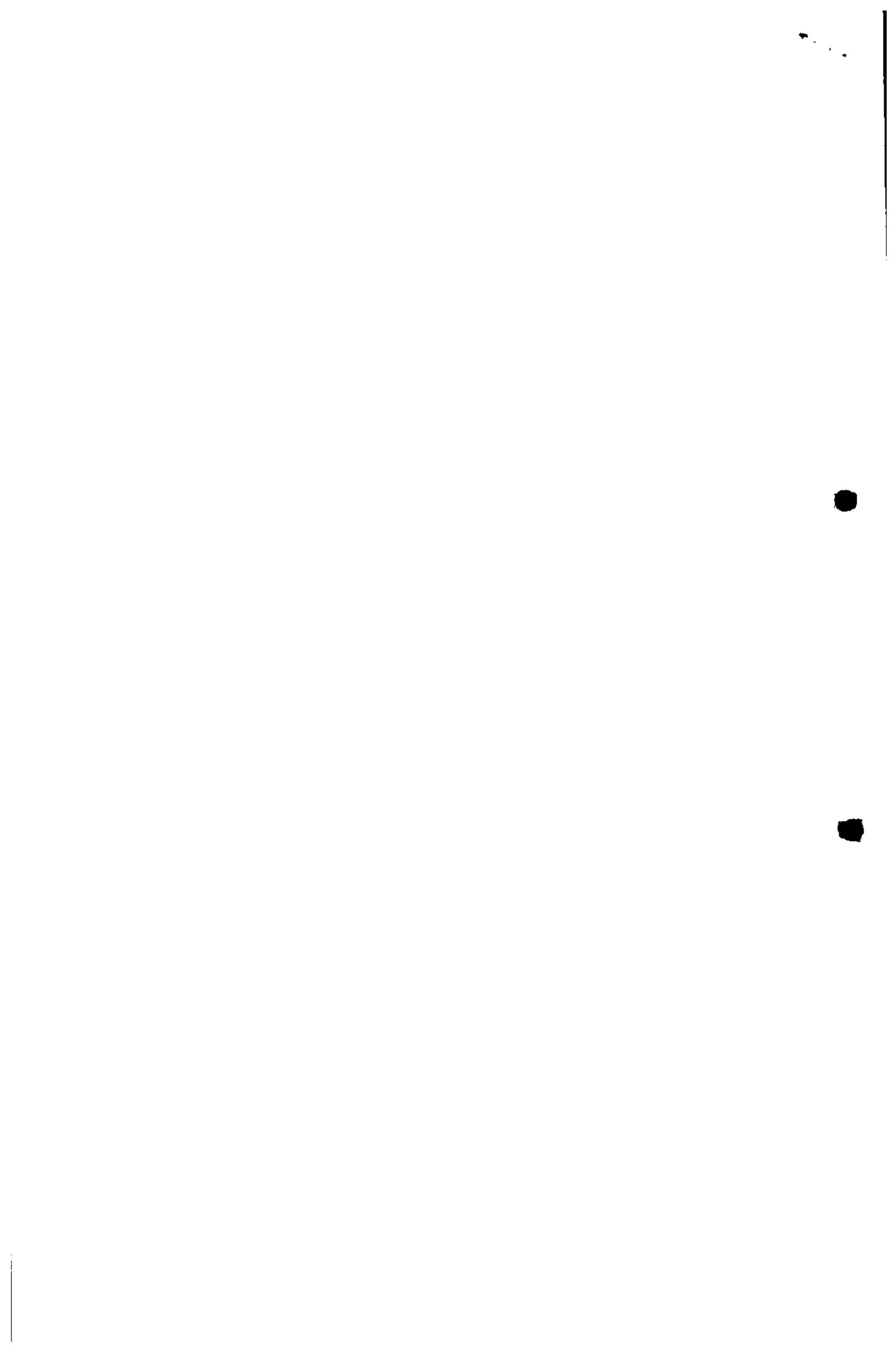
CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor del señor WILLIAM DUARTE CARDENAS con C.C. 96.168.685, privado de la libertad por cuenta de esta actuación al interior de la CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILLIAM DUARTE CÁRDENAS cumple pena acumulada de 411 meses de prisión, impuesta el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada el 18 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Rad. 135-2009-00793 y
- La dictada el 25 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado. Rad. 2013-00101.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIFI.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604236	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18661549	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18778785	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						91.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11-01-2022 a 10-01-2023	BUENA

1.2 las horas certificadas le representan al aquí condenado 91.5 días (3 meses 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de septiembre de 2009, por lo que a la fecha lleva 165 meses 8 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de (i) 6 meses 24 días el 21 de enero de 2016; (ii) 16 días el 10 de julio de 2017; (iii) 6 meses 19 días el 10 de agosto de 2017; (iv) 5 meses 25 días el 3 de abril de 2019; (v) 1 mes 1 día el 9 de mayo de 2019; (vi) 5 meses el 30 de abril de 2021; (vii) 6 meses 23.99 días de 6 de septiembre de 2022 y (viii) 3 meses 1.5 días reconocidos en este auto, arrojan en total de doscientos (200) meses veintiocho punto cuarenta nueve (28.49) días de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Obra manuscrito del sentenciado WILLIAM DUARTE CÁRDENAS visible a folio 32 C-2 en el que insiste que este despacho no se ha pronunciado sobre el trámite del recurso de apelación que elevó en contra la providencia calendada el 30 de abril de 2021 en el que este Juzgado se estuvo a lo resuelto respecto del beneficio administrativo de 72 horas de acuerdo a la decisión del 5 de marzo de 2020, situación que no es cierta, evidenciándose que en proveído del 6 de octubre de 2021 se le indicó que la decisión apelada no era objeto de tal recurso, al haber sido un auto de trámite, situación en la que se ha insistido en las diferentes providencias que se han venido emitiendo con posterioridad y en las que se le indica que el permiso administrativo de 72 horas no es posible su concesión, atendiendo que no cumple con el requisito objetivo de haber cumplido el 70% de la pena de prisión impuesta en su contra, toda vez que quien juzga es un juez penal del circuito especializado y, sumado a ello milita la prohibición especial de que trata el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el punible por el que fuera condenado es el de secuestro extorsivo.

En virtud de lo anterior INFORMESE nuevamente al sentenciado la improcedencia de su petición y la imposibilidad de dar trámite a un recurso de apelación que se elevó contra un auto que no ameritaba recurso.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 Se INSERTA nuevamente la información suministrada por la Sala de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz en la que indica que se rechazó por falta de competencia personal la solicitud elevada por el aquí sentenciado de sometimiento a esa Jurisdicción.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM DUARTE CARDENAS como redención de pena 91.5 días (3 meses 1.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha WILLIAM DUARTE CARDENAS ha cumplido una penalidad efectiva de DOSCIENTOS (200) MESES VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA NUEVE (28.49) DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO: INFORMESE al sentenciado WILLIAM DUARTE CÁRDENAS que el recurso de apelación por él interpuesto contra la providencia de fecha 30 de abril de 2021 en el que este Juzgado se estuvo a lo resuelto respecto del beneficio administrativo de 72 horas de acuerdo a la decisión del 5 de marzo de 2020 se denegó por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: INSERTESE sin pronunciamiento alguno la información suministrada por la Sala de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz a través de Resolución N°003739 de 2019 en la que indica que se rechazó por falta de competencia personal la solicitud elevada por el aquí sentenciado de sometimiento a esa Jurisdicción.

QUINTO: ENTERAR a las partes que los recursos de Ley proceden únicamente contra los numerales primero y segundo de esta resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez





CUI 680816000136-2020-02197 NI. 9715

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	1826 de 2017
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17 828 745 de Uribía Guajira.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de octubre de 2020, condenó a JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de junio de 2020, por lo que lleva privado de la libertad privación de la libertad TREINTA Y SIETE (37) MESES



VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, registra detención desde el 4 de junio de 2020 y a la fecha la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas¹ permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPC de Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No

¹ 10 meses 17 días



107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada PETANA BANQUEZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**.

SEGUNDO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ** ante la Dirección del EPC de Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

² "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



CUI 680816000136-2020-02197 NI. 9715

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	1826 de 2017
RADICADO	2020-02197 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17 828 745 de Uribía Guajira**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de octubre de 2020, condenó a JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de junio de 2020, por lo que lleva privado de la libertad privación de la libertad TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.**



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0100517 del 24 de julio de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PETANA BANQUE, que expidió la Cárcel de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18818910	Enero a Marzo/23	560		
18878589	Abril a Mayo/23	372		
18893546	Junio/23		120	
	TOTAL	932	120	
Tiempo redimido		68.25= 2 meses 8 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le han reconocido (8 meses 9 días), arroja un total redimido de 10 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 24 de julio de 2023.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de CUARENTA Y OCHO (48) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por lo meses a que se hizo alusión en la motiva de este proveído, para un total redimido de **10 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. DECLARAR que **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, ha cumplido una penalidad de **48 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a DEIBER FABIAN MUÑOZ DURAN, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2015, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DEIBER FABIAN MUÑOZ DURAN fue condenado a pena de 31 meses 14 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

DEIBER FABIAN MUÑOZ DURAN fue condenado a pena de 31 meses 14 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de mayo de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de mayo de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

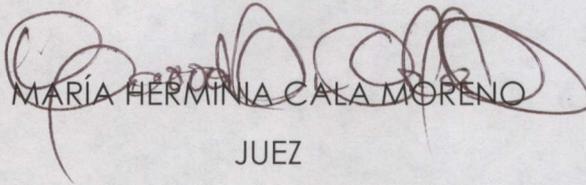
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 31 meses 14 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a DEIBER FABIAN MUÑOZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.665.017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JORGE IVAN CIRO IDARRAGA domiciliado en el barrio San Isidro, calle 14 No 12 Santo Rosa del Sur Bolívar.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión y multa de 15 smmlv impuesta a JORGE IVAN CIRO IDARRAGA en sentencia de condena emitida el 3 de agosto de 2010, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de depuración de Bucaramanga (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 02 de octubre de 2012.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedida para el resarcimiento de los mismos.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 3 de agosto de 2010 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de depuración de Bucaramanga a JORGE IVAN CIRO IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía número 98.642.575, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

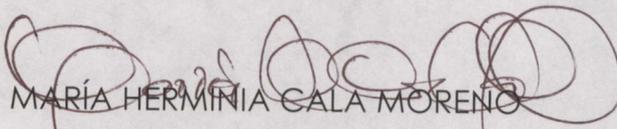
TERCERO En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny



NI	—	11383	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201900115		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO				
Identificación		1.098.750.623				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Homicidio agravado y hurto calificado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	03	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	03	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	01	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Penalidad		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Penalidad de Prisión					05	26	-
Redención de pena		23	04	2021	05	26	-
Redención de pena		28	06	2021	02	01	-
Redención de pena		23	09	2021	01	00	-
Redención de pena		25	08	2022	03	03	12
Redención de pena		06	01	2023	02	02	-
Redención de pena		17	05	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	01	2019	54	03	-
	Final	13	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851967	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes, 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **70 meses 09 días de prisión, de los 212 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ELIZABETH REMOLINA MELO domiciliada en la calle 8 No 59-25 barrio Santa Inés Floridablanca (S), teléfono 3115186701.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv impuesta a ELIZABETH REMOLINA MELO en sentencia de condena emitida el 8 de octubre de 2015, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2016

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a ELIZABETH REMOLINA MELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.778.417, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo,

advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

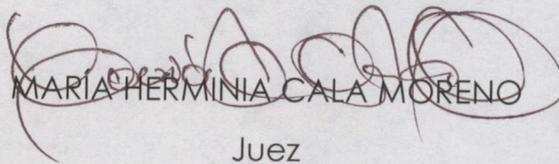
CUARTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI — 13402 — EXP Físico
 RAD — 680013104008200200242

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

23 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE ADELMO ORTIZ GUTIERREZ					
Identificación	17.331.491					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Homicidio Doloso					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga		28	02
						AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		23	08
						2006
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					21	09
						2006
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	13	08
						2000
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					HH	
Penas de Prisión					168	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					168	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	66	21	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE AGOSTO DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE AGOSTO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 66 MESES 21 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inici/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 27 DE FEBRERO 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

↓ Jorgeortiz

* 77337497

* Yamileparadalopez@gmail.com

* 3239570613

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CESAR AUGUSTO CASTRO TRIANA domiciliado en casa 102 barrio 16 de marzo de Barrancabermeja (S). Teléfono: 3128636983.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a CESAR AUGUSTO CASTRO TRIANA en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 19 de octubre de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 12 de mayo de 2019, este juzgado concedió libertad condicional a CESAR AUGUSTO CASTRO TRIANA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 26.5 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de marzo de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a CESAR AUGUSTO CASTRO TRIANA, identificado con la cédula 1.098.793.990, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S) el 19 de octubre de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder al beneficio de libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 13.701.996 de Charalá - Santander.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.025 SMLMV** impuesta al señor **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** el 05 de diciembre de 2014¹ por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, modificada el 22 de agosto de 2016 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, al haber sido hallado responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se le negaron los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. En auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018² el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **62 meses y 12.8 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$1.562.484, suscrita y cancelada por el sentenciado el 15 de marzo de 2018³.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal J01EPMSSanGil fl. 06-83

² Cuaderno principal J01EPMSSanGil fl. 278-280

³ Cuaderno principal J01EPMSSanGil fl. 283;291

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil en auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018 por un periodo de prueba de **62 meses y 12.8 días**, el condenado **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2018, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase las cauciones prendarias a **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** la cual cancelo a orden del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó

3A

en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001310700120150000600 NI. 14178.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 13.701.996 de Charalá por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 05 de diciembre de 2014, modificada 22 de agosto de 2016 por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, al haber sido hallado responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **WILSON OMAR MALDONADO OTERO** la cual canceló el 13 de marzo de 2018 (fl. 283)⁴ a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere

⁴ Cuaderno principal J01EPMSSanGil fl. 283

impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI.
68001310700120150000600 NI. 14178.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida deprecada a favor de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- A CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS se le vigila la pena acumulada de 136 meses de prisión, concedida mediante auto del 31 de marzo de 2022, en virtud de las condenas proferidas a saber:

- 1.1 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 06 de febrero de 2017 por el delito de hurto calificado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiendo la pena de 10 años de prisión. (Rad. 2010-0067)
- 1.2 Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 21 de octubre de 2014 por el delito de homicidio culposo, imponiendo la pena de 32 meses de prisión. (Rad. 2011-01722)

2.- El 20 de julio de la presente anualidad la Sala Única del Tribunal Administrativo de Santander, en sede de hábeas corpus, ordenó requerir al CPAMS GIRÓN para que allegaran la calificación de la conducta de Carlos Andrés Martínez Vargas, entre el 18 al 31 de mayo de 2023 y el 10 de septiembre al 31 de octubre de 2014, así como los demás documentos que pudieran representar algún descuento de la pena total de prisión impuesta. A la par se dispuso que, una vez el despacho recibiera dicha información procediera a estudiar la redención de pena y libertad por pena cumplida del sentenciado.

3.- En la fecha el área jurídica del mencionado establecimiento, allegó certificado TTE que corresponde a los meses de junio y julio del año en curso junto a la calificación de conducta que corresponde al periodo 12/04/2023 a 23/07/2023, por lo cual, nuevamente se estudiará la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida.

4.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18913868	01/06/2023	21/07/2023	192	ESTUDIO	192	16
TOTAL REDENCIÓN						16

NI. 14204 (RAD: 680016106056201000167)

C/: Carlos Andrés Martínez Vargas

D/: Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: redención y libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.



• *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/04/2023 A 23/07/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 16 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado **ejemplar** y su desempeño como **sobresaliente**, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado tiene detenciones iniciales a saber: (i) 15 meses 8 días del 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015 (f.111-247 -2); (ii) 36 meses 10 días del 29 de septiembre de 2015 al 9 de octubre de 2018; (iii).38 meses 18 días del 2 de abril de 2011 al 20 de junio de 2014 (f.132-2). Posteriormente fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2020 (f.262-2), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 31 meses 24 días, para un total de **122 meses** de detención física.

4.2.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 3 meses 6 días en auto del 13 de agosto de 2018 (f.161-2); (ii) 1 mes 3 días en interlocutorio del 14 de septiembre de 2018(f.185-2); (iii) 1 mes 29 días en decisión del 7 de julio de 2021 (f.37-3); (iv) 1 mes 5 días en auto del 9 de agosto de 2021 (f.60-3); (v)1 mes 5 días en decisión del 3 de noviembre de 2021(f.200-3); (vi) 3 meses 10 días en auto del 9 de noviembre de 2022 (f.200-3), (vii) 1 mes 15 días del 26 de abril de 2023, (viii) 5.5 días reconocidos en el auto del 06 de julio (ix) 4.5 días del 21 de julio de 2023 y (x) 16 días en la fecha arrojan un total de **14 meses 09 días**.

4.3.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **136 meses 09 días**.

4.4.- Así las cosas, a la fecha, **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS C.C: 1.023.886.513** ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de 136 meses de prisión que aquí se vigila por lo que:
1. Se dejará sin efectos el interlocutorio de fecha 18 de julio del año en curso, a través del cual se concedió la libertad del ajusticiado a partir del 05 de agosto calendario, así como la orden de libertad Nro. 032 del 18 de julio de 2023, para en su lugar, **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA y EMITIR BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a favor de este ciudadano, indicando que el CPAMS GIRÓN debe verificar si tiene requerimiento pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.5. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

9.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Envíese copia de esta determinación a la Sala Única del Tribunal Administrativo de Santander, en aras de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de habeas corpus citado líneas atrás.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al interno CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS identificado con CC 1.023.886.513 como RENDECIÓN DE PENA de DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN (16 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de julio de 2023 mediante el cual se concedió la libertad por pena cumplida a partir del 05 de agosto de 2023 y la boletad de libertad Nro. 032 del 18 de julio de 2023 que materializaba tal orden.

TERCERO. - DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS identificado con CC 1.023.886.513 a partir del día de hoy 24 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-.

CUARTO. - LIBRAR ante la dirección del CPAMS GIRÓN la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del DÍA DE HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-** a favor de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC

NI. 14204 (RAD: 680016106056201000167)

C/: Carlos Andrés Martínez Vargas

D/: Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: redención y libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.



1.023.886.513, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

QUINTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

OCTAVO: Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

NOVENO: Envíese copia de esta determinación a la Sala Única del Tribunal Administrativo de Santander, en aras de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de habeas corpus citado líneas atrás.

DÉCIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.356.618.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 condenó a **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 (fl.76) se dispuso conceder el favor de **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 06 meses 01 día, previo pago de caución en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado prestó caución en efectivo el pasado 04 de noviembre de 2022 (fl.86) y suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2022 (fl.90).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2022 (fl.76), el condenado **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO**, prestó caución el 04 de noviembre de 2022 (fl.86) y suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2022 (fl.90); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que en escrito de sentencia se establece que la víctima fue debidamente indemnizada (fl.05v).

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado para acceder a la Libertad Condicional, no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** la cual canceló a órdenes de este despacho, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2021.04187.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.356.618 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de octubre de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** la cual canceló a órdenes de este despacho.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2021.04187.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MIGUEL ÁNGEL HERRERA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.608.629.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MIGUEL ÁNGEL HERRERA PATIÑO** el 17 de julio de 2018¹ por parte del **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por 1 SMLMV, susceptible de póliza.
2. El 21 de enero de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y allegó póliza de seguro por valor de la caución impuesta²
3. El 25 de mayo de 2023 el apoderado del sentenciado solicita la extinción de la pena e ingresada a esta oficina judicial el 07 de julio del cursante.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL HERRERA PATIÑO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-09

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 14-15

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **02 años**, el condenado **MIGUEL ÁNGEL HERRERA PATIÑO** suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2019, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 6800160001660201303017 NI. 19491.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MIGUEL ÁNGEL HERRERA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.608.629 por la condena proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de julio de 2018 por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **XIOMARA HERNÁNDEZ LUNA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 6800160001660201303017 NI. 19491.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2019-02984 N.I 20069

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-LIBERTAD INIDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	20069 -2019-02984 -2 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.859** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020, condenó a EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **CINCUENTA MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0124532¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18469512	Enero a marzo /22	0		
18578666	Abril a junio /22	0		
18648309	Julio a septmbre/22	0		
18738049	Oct a diciembre/ 22	0		
18852051	Enero a marzo /23	0		
	TOTAL	0		

Lo primero que advierte esta veedora de la pena es que se le certificó 0 Horas y la actividad para efectos de redención de pena por el periodo aludido, se calificó como deficiente, como se señala en las certificaciones del penal.

Esta situación impide reconocer redención de pena en tanto no se acreditan horas de estudio por actividad realizadas al interior del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

¹ Que se envía por el correo electrónico el 12 de julio de 2023 e ingresó al Despacho el 14 de julio del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER a EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.338.859 de Bucaramanga, redención de pena, en tanto no se acreditan horas de trabajo en el periodo enero de 2022 a marzo de 2023, por actividad realizadas al interior del penal, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- DECLARAR que **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA** ha cumplido una penalidad de **53 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de MAURICIO PARRA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía numero 98.707.358, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPAMS Giron.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 156 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogota D.C., al encontrarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18514759	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605814	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	12	1
18690957	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	359.6	29.96
18765249	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDIMIDO						92.46

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/09/2021 a 01/04/2022	BUENA
CONSTANCIA	02/04/2022 a 01/07/2022	MALA
CONSTANCIA	02/07/2022 a 01/01/2023	BUENA



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 Las horas certificadas representan al PL 92.46 días (3 meses 2.46 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos. 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2016, es decir, que a la fecha ha descontado **82 meses 1 día** de detención física, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 27.5 días del 15 de mayo de 2018; (ii) 26.5 días el 29 de junio de 2018; (iii) 8 meses 14 días el 4 de diciembre de 2020; (iv) 2 meses 19 días el 1 de junio de 2021; (v) 1 mes 9 días el 27 de agosto de 2021; (vi) 3 meses 27 días el 22 de marzo de 2022, y; (vii) 3 meses 2.46 días en el presente auto, arrojan un total de **106 meses 6.46 días de pena efectiva.**

1.4 No se reconocen 360 horas del certificado de computos No. 18514759 y 12.4 horas del No. 18690957, en razón a que en el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2022 y el 1 de julio de 2022, su comportamiento en el penal fue calificado como malo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

En relacion con la solicitud elevada por el sentenciado (fl.71) con relacion a la declaratoria de insolvencia económica, indíquesele que la misma se tendrá en cuenta en el momento que resulte pertinente para el estudio de alguno de los subrogados que prevé la legislación penal vigente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO PARRA CADAVID 92.46 días (3 meses 2.46 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 106 meses 6.46 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

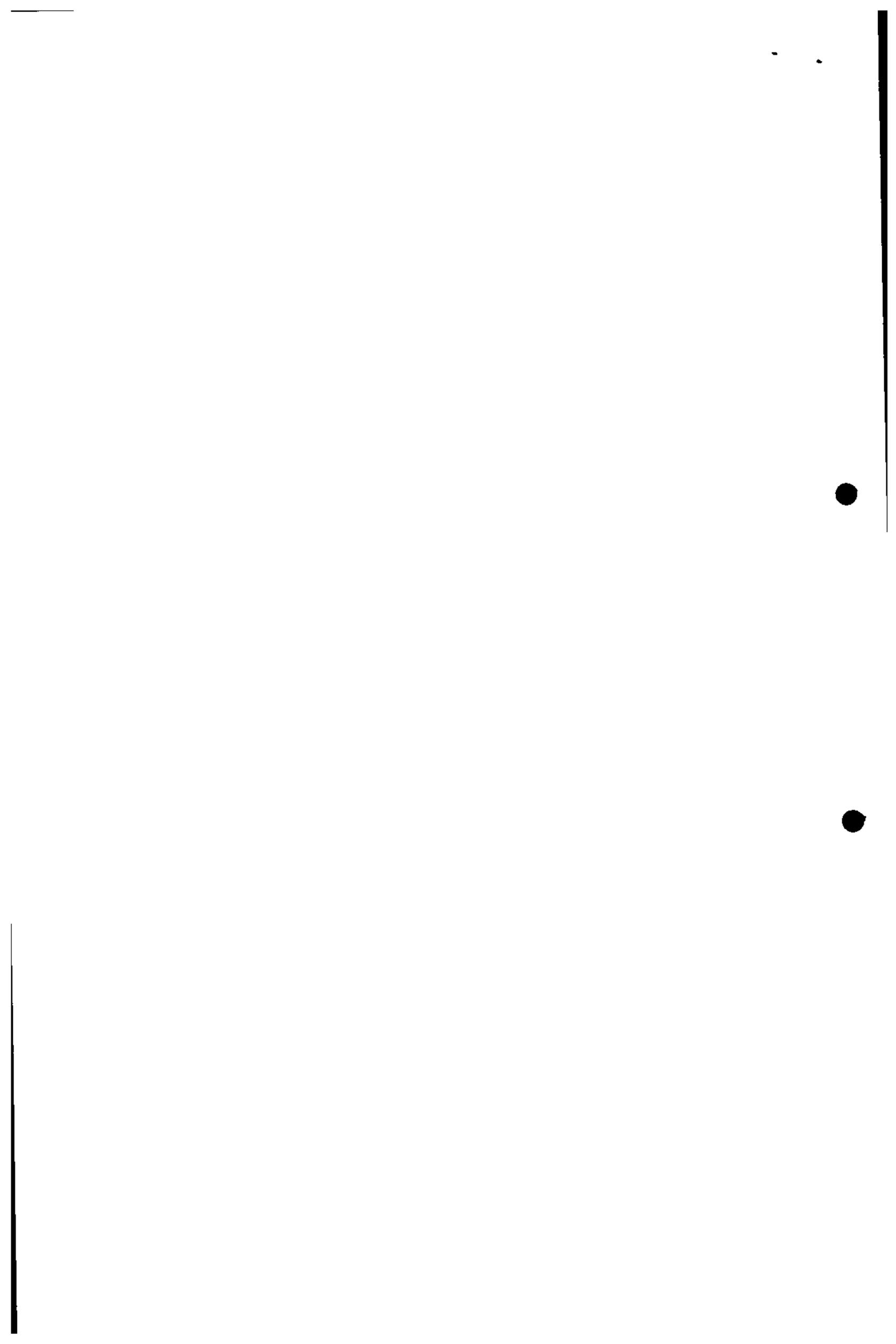
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: NO RECONOCER 360 horas del certificado de computos No. 18514759 y 12.4 horas del No. 18690957, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO fue condenado a la pena de 94 meses, 5 días de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el 22 de julio de 2011 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho, radicado NI 22087 (2011-03373).

2. Asimismo, en sentencia del 13 de agosto de 2019 el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO a 412 meses de prisión; sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad el 7 de marzo de 2022, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones agravado. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia el 12 de enero de 2012 bajo el CUI 2012-00205.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, además que el penado no se encontraba privado de la libertad al momento de la comisión de los delitos.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es, la de 412 meses de prisión impuesta a DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO en sentencia del 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad el 7 de marzo de 2022, incrementada en 50 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena que le fue impuesta el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

Por consiguiente, el sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO quedará sometido a una pena definitiva acumulada de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS(462) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, esta lo será por el término de veinte (20) años, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

En consecuencia, las dos actuaciones acumuladas se integrarán en una sola, por lo que se solicitará al Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, remitir el expediente bajo el radicado 6800160001592012-00205-00, para continuar la vigilancia bajo la misma cuerda procesal.

Por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, identificado con la cédula 91.536.613 en sentencias proferidas: (i) el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, radicado NI 22087 (2011-03373) y (ii) el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada en segunda instancia por el Tribunal superior de Bucaramanga el 7 de marzo de 2022, por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones agravado CUI (2012-00205).

El sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO queda sometido a una sanción acumulada de CUATROCIENTOS SESENTAY DOS (462) MESES DE PRISIÓN, como responsable de las ya referidas conductas delictivas.

SEGUNDO. El condenado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO queda sometido a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años.

TERCERO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. En consecuencia, las dos actuaciones acumuladas se integrarán en una sola, para lo cual por el centro de Servicios de estos juzgados, se solicitará al Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, remitir el expediente bajo el radicado 6800160001592012-00205-00, para continuar la vigilancia bajo la misma cuerda procesal.

SEXTO. Informar sobre esta decisión a las autoridades que ordena la ley.

SÉPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE** respecto de **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.968.870.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** el 12 de marzo de 2019¹ por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por un quantum de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del punible de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en la **CPMS BUCARAMANGA** desde el 06 de septiembre de 2018².
3. Se allega acta de notificación personal no diligenciada, con constancia del notificador del CSA, indicando que la imposibilidad de notificar la providencia de fecha 17 de mayo de 2022 obedece a que por parte de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** se informó que el sentenciado **TORRES GELVIS** falleció el 17 de agosto de 2022³.
4. En proveído del 24 de enero de 2023⁴ se dispuso oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA** y **GIRÓN**, en aras de obtener el Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** y establecer con certeza el fallecimiento del sentenciado.

¹ Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 3-5.

² Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 10.

³ Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 64.

⁴ Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 70.

5. Ingresa al despacho comunicación electrónica proveniente de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para resolver de fondo la Extinción de la Pena por Muerte.

CONSIDERACIONES

Este despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** el 22 de agosto de 2019⁵ y al estar este ciudadano privado de la libertad en su domicilio se libró la correspondiente boleta de encarcelamiento.

Por parte de la Oficina Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** se tuvo conocimiento del deceso del sentenciado **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** el 17 de agosto de 2022, situación por la cual se dispuso oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA** y **GIRÓN**, para que allegaran copia autentica del certificado de defunción.

Mediante comunicación electrónica del 23 de marzo de 2023⁶, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allega copia del registro civil de defunción del señor **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS**, el artículo 88 del Código Penal, consagra como causal de extinción de la sanción penal, la muerte del condenado, razón por la que acreditado por los medios idóneos el fallecimiento del sentenciado **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS**, se procederá de conformidad.

Esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y atendiendo que no existen más personas a quien vigilar la condena, se dispone devolver las diligencias al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que procedan a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar por **MUERTE** de la sentenciada **JOSÉ ADÁN TORRES GELVIS** identificado con cédula de ciudadanía N. 18.968.870, la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta el pasado 12 de mayo de 2019 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por un quantum de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.

SEGUNDO. - En firme esta determinación, por el **CSA** se **LIBRARÁN** las comunicaciones de orden legal a las mismas autoridades enteradas de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 9.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 73-76.



TERCERO.- Ejecutoriada la decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juez de conocimiento y/o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que procedan al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





Constancia: Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió vía correo electrónico de la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad, copia del Registro civil de defunción N° 04635566 a nombre de LIBARDO GUARDIA TORRES. sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 554 (Radicado 68081.31.04.002.2000.00025.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	68081.31.04.002.2000.00025 3 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.591.242**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 23 de junio de 2000 condenó a LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES, a la pena de 28 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de 10 años, en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 27 de septiembre de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal.



Encontrándose en fase de ejecución, se redosificó la pena de prisión en dieciocho (18) años y seis (6) meses¹.

Mediante oficio N° 2540 del 9 de mayo de 2018², el Asesor Jurídico del EPMSC de Bucaramanga informó al Despacho que el 4 de marzo de 2003 se dio de baja al interno en el sistema SISYPEC WEB por muerte natural, anexando copia de la tarjeta decadactilar, el oficio N° 164 del 4 de marzo de 2003 del Comando de Vigilancia, el oficio N° 061 del 4 de marzo de 2003 del Área de Reseña e identificación, el oficio N° AJ936 del 5 de marzo de 2003 del Área Jurídica del establecimiento, el oficio N° 3035 del 3 de mayo de 2003 de la Fiscalía 1 URI de Bucaramanga y copia de la cartilla biográfica.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Registraduría Nacional copia del registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, pero en la respuesta obtenida se indicó que no obraba información sobre su deceso, sin embargo, la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad, remitió copia del Registro civil de defunción N° 04635566 a nombre de LIBARDO GUARDIA TORRES³, donde se registra como fecha del deceso 16 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES, previo al examen de la documentación que obra en el expediente; de un lado, obra el oficio N° 2540 del 9 de mayo de 2018 suscrito por el Asesor Jurídico del EPMSC – Bucaramanga donde informa que para el 4 de marzo de 2003 se da de baja al sentenciado del SISYPEC WEB ante su deceso; igualmente, se tiene el registro civil de defunción con serial 04635566 donde se acredita la muerte del penado, el cual fue allegado por la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1° del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

¹ Folio 12. Cuaderno EJPMS-BUC.

² Folio 31. Cuaderno EJPMS-BUC.

³ Folio 64 – 65. Cuaderno EJPMS-BUC.



OTRAS DETERMINACIONES

Como la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que el documento de identificación del ciudadano LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES se encuentra vigente, por Secretaría ENVÍESELE copia de la documentación visible a folios 31 a 39 y 64 a 65 del cuaderno de Ejecución de Penas relacionada con el fallecimiento del precitado, para su conocimiento y trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.591.242**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, el 23 de junio de 2000, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. – ENVÍESELE copia de la documentación visible a folios 31 a 39 y 64 a 65 del cuaderno de Ejecución de Penas a la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionada con el fallecimiento del precitado, para su conocimiento y trámite pertinente.

CUARTO. - REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, no registra anotación alguna. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 6513 (Radicado 68081.60.00.136.2012.01473.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.136.2012.01473 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.208.800**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2016¹ condenó a ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO a la pena de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, multa de VEINTIÚN (21) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, este Despacho Judicial, mediante auto del 24 de noviembre de 2020²- le concedió el subrogado por un período de prueba de dos (2)

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 24



años, previa suscripción de diligencia de compromiso, obligación que materializó el 25 de noviembre de 2020³.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GALEANO ALFARO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que GALEANO ALFARO suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2020, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -25 de noviembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de

³ Folio 237 – respaldo.

⁴ Folio 243 – 244.



caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO ya reparó e indemnizó a las víctimas⁵.

Corolario de lo anterior, advertido el cumplimiento del periodo de prueba y que la indemnización se hizo efectiva, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **ANTOLY SMITH GALEANO ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.208.800**, condenado el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y multa de VEINTIÚN (21) SMLMV, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

⁵ Folio 239.



CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JDPF

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAIME HUMBERTO GRANDA ANDRADE, quien se halla descontando pena en el Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 290 meses de prisión, impuesta a JAIME HUMBERTO GRANDA ANDRADE en sentencias de condena emitidas en su contra (i) por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 4 de mayo de 2018 como responsable de feminicidio agravado; (ii) por el juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 30 de julio de 2018, como autor del delito de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17102338	JUL/2018	OCT/2018			366	30.5	✓
17391274	OCT/2018	FEB/2019			594	49.5	✓
17510298	MAR/2019	JUN/2019			480	40	✓
17607373	JUL/2019	OCT/2019			486	40.5	✓
17678257	NOV/2019	DIC/2019			240	20	✓
17792861	ENE/2020	MAR/2020			366	30.5	✓
17868438	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17960657	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18058636	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18146273	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18216159	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18335895	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18423125	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18510899	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604574	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18669093	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18779819	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					6570	547.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (547.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON ALEXANDER NOHAVA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 70.257.509, redención de pena de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (547.5) DÍAS, por actividades de trabajo y estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINTA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pasto, el 22 de abril de 2021, JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA, fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18616961	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18707374	OCT/2022	DIC/2022	488	30.5			✓
TOTAL			488	30.5	378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DÍAS de redención de pena: de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.005.030, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS por actividades de trabajo realizado intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



11759 (CUI 68001600015920190253200)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO PENAL
NOMBRE	LUIS EDUARDO VARGAS PARRA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	1 cdno RESTABLECE

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invocó el sentenciado **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 607 607**, revocada mediante interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por esta Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, condenó a **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA** a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de ½ SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Ante la renuencia del penado de acogerse a las resultas de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 18 de noviembre de 2022, se le revoco el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura mediante Orden No 000684, que se materializó 8 de abril de 2023 mediante boleta de encarcelamiento No. 108 del 10 de la misma calenda librada ante el CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC, por esta autoridad judicial.

En la actualidad se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga.



PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS PARRA presentó escrito en el cual manifestó que no fue su voluntad desconocer los compromisos y contingencias del proceso, sino que desconocía la obligación de pagar la caución prendaria. Adjunta como pruebas:

- Comprobante de consignación por valor de \$ 580.000,
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia

CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptadas para configurar en cabeza del sentenciado **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.



Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA** fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegando manifestación escrita en la cual informa que tenía conocimiento de la obligación de cancelar el monto de la caución, sin que fuese su voluntad desacatar el llamado judicial, y consecuentemente depreca el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; al arribo de las probanzas se recibe igualmente comprobante de consignación por valor de \$580.000 ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal y la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el ajusticiado, así mismo, arriba justificación de su no comparecencia.

Si bien es cierto que, **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA** se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 18 de noviembre de 2022- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones -pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, de fecha 21 de abril de 2023- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, que actualmente lo mantiene detenido.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contabilizar una vez recobre la libertad por el lapso de 2 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - REVOCAR el proveído del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **LUIS EDUARDO VARGAS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 607 607, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE LUIS EDUARDO VARGAS PARRA.

CUARTO. LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a LUIS EDUARDO VARGAS PARRA, ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. - CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

457



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor RICARDO AVELLANEDA HERRERA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 19680 (Radicado 68001.60.00.159.2010.80900.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	RICARDO AVELLANEDA HERRERA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.80900 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **RICARDO AVELLANEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.279.054**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013¹ condenó a RICARDO AVELLANEDA HERRERA a la pena de seis (6) MESES, catorce (14) días de prisión, privación de derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un término de veinte (20) meses, veintidós (22) días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de

¹ Folio 2 y ss.



diligencia de compromiso y pago de caución por dos (2) SMLMV, obligaciones que materializó el 25 de junio de 2013².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a AVELLANEDA HERRERA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que AVELLANEDA HERRERA prestó caución mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2013, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -26 de junio de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

En lo que tiene que ver con la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, se debe advertir que, como en la sentencia se indicó que la misma se exceptuaba del periodo de prueba, entonces su cumplimiento parte desde la ejecutoria del fallo -14 de marzo de 2013⁴- y hasta el 6 de diciembre de 2014, cuando feneció el quantum de veinte (20) meses, veintidós (22) días.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de

² Folio 10 - 12.

³ Folio 21 - 22.

⁴ Folio 6.



interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que RICARDO AVELLANEDA HERRERA fue condenado por un delito por el cual procede indemnización de perjuicios, sin embargo, el tramite incidental fue archivado por conciliación⁵.

Corolario de lo anterior, advertido el cumplimiento del periodo de prueba y que hubo una conciliación por los perjuicios causados, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **RICARDO AVELLANEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.279.054**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la

⁵ Folio 16.



pea accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y demás autoridades competentes.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor RAMON EDIL RAMIREZ CHACON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo 2023. Sírvase proveer


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 21321 (Radicado 68001.61.06.056.2010.00304.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	RAMON EDIL RAMÍREZ CHACON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.056.2010.00304 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **RAMÓN EDIL RAMÍREZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 88.241.032**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de marzo de 2016¹ condenó a RAMÓN EDIL RAMÍREZ CHACÓN a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de cuarenta y uno punto quince (41.15) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de lesiones personales dolosas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de

¹ Folio 2 y ss.



cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 7 de junio de 2016².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RAMÍREZ CHACÓN, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que RAMÍREZ CHACÓN, pago caución prendaria –por valor de \$50.000 pesos- y suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2016, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -8 de junio de 2018-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor

² Folio 25 - 26.

³ Folio 32 - 33.



de cincuenta mil pesos (\$50.000) de fecha 7 de junio de 2016, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor RAMÍREZ CHACÓN fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RAMÓN EDIL RAMÍREZ CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 88.241.032, frente al proceso NI 21321 (Radicado 2010.00304.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **RAMÓN EDIL RAMÍREZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 88.241.032**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de



marzo de 2016 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) de fecha 7 de junio de 2016, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de RAMÓN EDIL RAMÍREZ CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 88.241.032, frente al proceso NI 21321 (Radicado 2010.00304.00). Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ABELARDO SAJONERO RODELO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 22412 (Rad. 68081.60.00.000.2017.00139.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ABELARDO SAJONERO RODELO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.000.2017.00139 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ABELARDO SAJONERO RODELO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.322.635**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de abril de 2018¹, condenó ABELARDO SAJONERO RODELO a la pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta (1.350) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, previo pago de

¹ Folio 2 y ss.



caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El 28 de septiembre de 2020² este Despacho Judicial le concedió a SAJONERO RODELO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 20 meses y 2 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual realizó el 2 de octubre del mismo año³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SAJONERO RODELO, se tiene que esta Oficina Judicial, en proveído del 28 de septiembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 20 meses y 2 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 278 del 28 de septiembre de 2020, la cual se hizo efectiva el 7 de octubre siguiente, cuando el penado firmó la diligencia de compromiso.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de junio de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del

² Folio 59.

³ Folio 67.



sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Ahora, respecto a la caución prendaria por valor de \$200.000 de fecha 2 de abril de 2018⁷, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura⁸.

⁴ Folio 68 – 69.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 45.

⁸ Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **ABELARDO SAJONERO RODELO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.322.635**, quien fuera condenado el 12 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de concierto para delinquir, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ABELARDO SAJONERO RODELO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000 de fecha 2 de abril de 2018, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se



adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura⁹.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁹ Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE MANUEL NIEVES DELGADO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, JOSE MANUEL NIEVES DELGADO, fue condenado a la pena de 170 meses 20 días de prisión y multa de 1778.67 SMLMV, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sentencia confirmada el 19 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17653346	DIC/2019	DIC/2019			102	8.5	✓
17761226	ENE/2020	MAR/2020			369	30.75	✓
17857916	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17927981	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18008280	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18103710	ENE/2021	MAR/2021			306	25.5	✓
18293798	AGO/2021	SEP/2021			222	18.5	✓
18389800	OCT/2021	DIC/2021			318	26.5	✓
18469490	ENE/2022	MAR/2022			336	28	✓
18578621	ABR/2022	JUN/2022			348	29	✓
18648117	JUL/2022	SEP/2022			360	30	✓
18737915	OCT/2022	DIC/2022			342	28.5	✓
TOTALES					3795	316.25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JOSE MANUEL NIEVES DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.318, redención de pena de TRESCIENTOS DIECISÉIS (216) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIÁ HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 258996000000-2021-00002

N.I 24151

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2021-00002 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.051.842**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de febrero de 2021, condenó a LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 6 MESES 26 DÍAS -14 de julio de 2020 al 10 de febrero de 2021- y con posterioridad data del 8 de enero de 2022, por lo que lleva privada de la libertad VEINTICUATRO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0077493 del 2 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MORALES HORTUA, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18771990	Enero /23	160		
18813522	Febrero y marzo /23	332		
TOTAL		492		

Que le redime su dedicación intramuros UN MES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses dos días de prisión, arroja un total redimido de CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de junio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de VEINTIOCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA** cumplió una penalidad de **28 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-02722 NI. 24820.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a YEISON TORRES ORTIZ la pena de 208 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 1° de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal le otorgó la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. en la **Calle 12 No. 1- 12 barrio Bellavista del municipio de Piedecuesta.**
3. El 28 de junio de 2022 se autorizó cambio de domicilio a la **Manzana G casa 19 Urbanización Villas de Andalucía Segundo Piso en el municipio de Piedecuesta.**
4. El 14 de octubre de 2022 le fue revocado el beneficio ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.
5. El pasado 10 de marzo se dispuso librar la orden de captura para el cumplimiento de la pena que le faltaba por ejecutar, atendiendo que el sentenciado no fue trasladado al centro carcelario, así como tampoco se presentó voluntariamente al establecimiento carcelario para dar cumplimiento al auto del 26 de mayo de 2022 que resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

6. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior del 23 de marzo de 2013 al 14 de octubre de 2022.

7. El pasado 26 de junio se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, allegando para su estudio, Resolución No. 421 696 del 21 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de marzo de 2013 al 14 de octubre de 2022 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 29 de mayo de 2023, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 56 días (9/02/2015), 2 meses y 27.25 días (08/08/2017), 1 mes y 28.5 días (06/12/2017), 1 mes (18/04/2018), 1 mes (03/08/2018), 26.5 días

(24/10/2018), 3.5 días (20/05/2020), 2 meses y 4.5 días (01/12/2020) y 7 días (19/05/2022), arroja como resultado que **ha descontado un total de 128 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 124 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 696 del 21 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 14 de octubre de 2022 este Juzgado - previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria al condenado con ocasión a los reiterados reportes que obran en el expediente que dan cuenta de las transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónico, motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización de YEISON TORRES ORTIZ ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el **29 de mayo de 2023**, fecha en la que fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la

sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trans C

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 200116001138-2014-80256 N.I 26854

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	26854 -2014-80256 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.471.413** del Playón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 28 de septiembre de 2016, condenó a ABRAHAM PAEZ BALAGUERA, a la pena principal de **234 MESES DE PRISION**, MULTA de 400 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2014, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO DOS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0074780 del 27 de abril de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18690774	Septiembre /22	176		
18779985	Oct a diciembre/22	520		
18810201	Enero /23	184		
	TOTAL	880		

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de veinticuatro meses quince días de prisión, arroja un total redimido de VEINTISÉIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO VEINTIOCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 5 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de mayo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En relación a la petición de fechada 10 de diciembre de 2022 del condenado PAEZ BALAGUERA², que allega la Penitenciaría con oficio 2023EE0074780 del 27 de abril de 2023³, y con la que el interno le reclama al penal le agilice la visita domiciliaria donde puede gozar del beneficio para que el Juez le decida con los documentos que le envió la cárcel el 3 de octubre; es del caso aclararle que este Despacho Judicial mediante auto del 2 de enero de 2023 se pronunció negando la prisión domiciliaria al no encontrarse acreditado el arraigo que exige la normatividad penal, decisión que se le notificó personalmente como obra en el expediente. Al respecto se señaló:

“ En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que se encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, pues aun cuando el declarante Edil Páez Vacca, afirman que PAEZ BALAGUERA reside con su núcleo familiar, en la carrera 2 No. 2-42 del Barrio Centro del Corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de la Esperanza Norte de Santander, lo cierto es que no aporta datos sobre las personas que allí viven, su relación o parentesco con el enjuiciado, y por el contrario se encamina a señalar que es una persona honesta, responsable, de buenos principios respetuosa, trabajadora y no representa un peligro para la sociedad, que en una manera alguna esclarecen lo que interesa para establecer el arraigo que exige la normatividad penal; lo que igualmente se aprecia en la declaración de Carlos Alberto Paez Vaca, quien además se refiere a otra dirección de la que se enuncia su pariente, y aunque afirma que laboraba en la empresa Indupalma, no precisa la fecha en que laboró, cuánto tiempo, dirección de la empresa, cargo que desempeño, entre otros aspectos”.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Así las cosas, la acreditación del arraigo debe encaminarse a que se permita inferir que la permanencia del enjuiciado en determinado sitio no es transitorio sino que

² Folio 274v

³ Que se envió por el correo electrónico el 5 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de mayo del mismo año.

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen y que para el caso permita hacer efectiva el sustituto de la pena privativa de la libertad. Entiende el Despacho que dado el tiempo que el interno ha pasado privado de la libertad puede haberse diluido su arraigo, pero no se atestigua tampoco como ha sido la relación de su familia durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con su vida o trabajo, que permita concluir la firme intención de permanecer en ese lugar.”

Así las cosas, como no se aportan nuevos elementos de juicio frente a los que se allegaron con anterioridad y a los que se alude para la acreditación del arraigo, se mantendrá la negativa de la prisión domiciliaria en los términos que se señalaron en el auto del 2 de enero de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.413 del Playón, una redención de pena por trabajo de 1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 26 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA, cumplió una penalidad de 128 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- MANTENER la decisión del 2 de enero de 2023, que niega la prisión domiciliaria a **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, en razón no se aportan nuevos elementos de juicio que permitan un nuevo juicio frente a la acreditación del arraigo que exige la normatividad penal.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA. Revisada la página de la rama judicial consulta de procesos, y el SISIPPEC, se evidencia que YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ, no registra otros procesos, ni procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

CUI 685476000147-2012-01728 N.I. 30974
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	30974-2012-01728 -5 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** que eleva **YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.371.639 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión, el 22 de abril de 2014, condenó a YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ, a la pena principal de **112 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FUEGO O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cúcuta en proveído del 26 de septiembre de 2017, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 43 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso sin que se le exigiera pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 27 de septiembre del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación de parte del enjuiciado y no se tiene noticia de la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPEC y Sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del ar.t 269 del C.P..

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De otro lado, dispondrá este Despacho Judicial que por intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad, se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ por el presente asunto, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

Así mismo, se expedirá a ANA RANGEL HERNÁNDEZ, a su costa copias del auto que le concede libertad, boleta de libertad y el presente auto de ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ, como lo solicita mediante correo electrónico 9 de marzo de 2023.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA que se le impuso a YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.371.639 de Piedecuesta, quien se condenó por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión, el 22 de abril de 2014, a la pena de **112 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- De conformidad con el artículo 53 del nuevo C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**. Ofíciase a las autoridades correspondientes.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. DISPONER que intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad, se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a **YINMER ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ** por el presente proceso, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

SEXTO. EXPÍDANSE a ANA RANGEL HERNÁNDEZ, a su costa copias del auto que le concede libertad, boleta de libertad y el presente auto de ALEXANDER RANGEL HERNÁNDEZ, como lo solicita mediante correo electrónico 9 de marzo de 2023.

SÉPTIMO. ENVÍESE el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2021-04215 N.I. 31666

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	ALEXIS PEDRAZA RIVERA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO – FE PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	31666 -2021-04215 -1 cuaderno-
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió en la sentencia a **ALEXIS PEDRAZA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.510.311 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de abril de 2022, condenó a ALEXIS PEDRAZA RIVERA, a la pena de **6 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de 1 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA y FALSEDAD PERSONAL.**

En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria en cuantía de \$300.000, y fijó su domicilio en la carrera 8 No. 44-35 apartamento 302 del Barrio Alfonso López de Bucaramanga.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mediante auto del 3 de octubre de 2022¹, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación:

“Para el día 14 de junio de 2022 siendo las 8:40 horas el funcionario DG. Cesar Fernando Duarte realizó revista de control a la dirección donde se encuentra PEDRAZA RIVERA en domiciliaria encontrándose con la novedad “NO RESIDE EN EL DOMICILIO”- Folio 25-

Para el día 11 de agosto de 2022 siendo las 9:22 horas el funcionario DG. Cesar Duarte Cala realizó revista de control a la dirección donde se encuentra PEDRAZA RIVERA en domiciliaria encontrándose con la novedad “NO SE ENCONTRÓ LA PPL EN EL DOMICILIO”- Folio 33- ”

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correrle el traslado de ley correspondiente al enjuiciado y a su defensor, frente al cual guardaron silencio².

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993³. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las circunstancias, resulta evidente que PEDRAZA RIVERA, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio, y se evadió del mismo, como lo constató el INPEC cuando acudió a la vivienda el 14 de junio de 2022 a las 8:40 horas y dio cuenta que no reside en el domicilio que se

¹ Folio 34

² Folios 35, 38 a 41, 45 a 49.

³ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicó para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, carrera 8 No. 44-35 apto 302 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, lo que comunicó al Juzgado mediante oficio 2022EE0133596 del 2 de agosto de 2022, con los soportes correspondientes.

No obstante esta situación el INPEC acudió nuevamente al domicilio del enjuiciado el 11 de agosto de 2022, a las 9:22 horas, con los mismos resultados, ya que no lo encontró en la aludida dirección, como consta en la información que aportó al expediente.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en los casos que la legislación lo prevé.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto, como en el caso de marras; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, llanamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera, cambian de domicilio sin la autorización del Despacho o se desaparecen sin dar cuenta de su ubicación como en el caso que nos convoca. Se advierte que el INPEC acudió nuevamente al domicilio del interno el 23 de enero de 2023 y reitera que no reside en el domicilio que se le autorizó.

Sin duda, ante la contextos que se exponen, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal. En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que PEDRAZA RIVERA abiertamente y olvidando por completo su situación jurídica de persona

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

privada de la libertad, abandono el domicilio que se fijó para el cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, desconociéndose su paradero hasta el momento.

En tal sentido, se revocará la prisión domiciliaria que se concedió en este radicado a ALEXIS PEDRAZA RIVERA, para que continúe ejecutando la pena impuesta en establecimiento carcelario. Y como se desconoce su lugar de ubicación se dispondrá su captura inmediatamente para los efectos que se enuncian.

Ha de declararse que la privación de la libertad de PEDRAZA RIVERA en el presente radicado va del 26 de junio de 2021 cuando se produjo su captura en flagrancia al 14 de junio de 2022 que el INPEC advirtió que no reside en el domicilio, para un descuento de pena de 11 meses 8 días, faltando por ejecutar 60 meses 12 días de prisión.

Se le informará al enjuiciado que la Defensoría Pública le designó Al Dr. HERMES YOANI TOLOZA SUÁREZ, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloza@defensoria.edu.co

De otro lado, se hará efectiva la caución que el condenado prestó en este asunto para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por valor de \$300.000. Dese el trámite que corresponda.

Y compúlsese copia del expediente a la Direccional seccional de Fiscalías de esta ciudad, para que se investigue la comisión de un presunto delito de fuga de presos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA que se le concedió en la sentencia a **ALEXIS PEDRAZA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.510.311 de Bucaramanga**, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DECLARAR que la privación de la libertad de **ALEXIS PEDRAZA RIVERA** en el presente radicado va del 26 de junio de 2021 cuando se produjo su captura en flagrancia al 14 de junio de 2022 que el INPEC advirtió que no reside en el domicilio, para un descuento de pena de 11 meses 8 días, faltando por ejecutar 60 meses 12 días de prisión.

TERCERO. DISPONER que **ALEXIS PEDRAZA RIVERA**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario-60 meses 12 días de prisión-

CUARTO. ORDENAR la **CAPTURA** de **ALEXIS PEDRAZA RIVERA**, para que continúe ejecutando la pena que se le impuso en el este radicado, conforme se motivó

QUINTO. ENTERAR a **ALEXIS PEDRAZA RIVERA**, que la Defensoría Pública le designó al HERMES YOANI TOLOZA SUÁREZ, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloza@defensoria.edu.co.

SEXTO. HACER EFECTIVA la caución que **ALEXIS PEDRAZA RIVERA** prestó en este asunto para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por valor de \$300.000. Dese el trámite que corresponda.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. COMPÚLSESE copia del expediente a la Direccional seccional de Fiscalías de esta ciudad, para que se investigue la comisión de un presunto delito de fuga de presos, por parte del condenado.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

218

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede éste despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena acumulada de 210 meses de prisión y multa de 113,67 smlmv impuesta a LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO en sentencias proferidas: i) el 18 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ii) el 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de tráfico, fabricación, porte ilegal de armas de fuego en concurso con tráfico, fabricación, porte de estupefacientes y iii) el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al expediente se allegó copia del Registro Civil de defunción del penado LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO, expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil.

El artículo 88 numeral 1º de la ley 599 de 2000 preceptúa:

Son causas de extinción de la sanción penal:

"1. La muerte del condenado".

Considera este despacho que existe prueba suficiente que demuestra la muerte de LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO, en consecuencia se procederá de plano a decretar la extinción de la condena por muerte del condenado.

Por otra parte, advertido que el sentenciado LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO, realizó consignación por valor de \$100.000 pesos como caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de prisión domiciliaria a órdenes de este juzgado, se ordena la devolución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE:

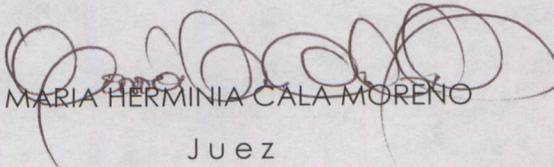
PRIMERO: Declarar la extinción por muerte, de la pena de acumulada de 210 meses de prisión y multa de 113,67 smlmv impuesta a LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.796.831 en sentencias proferidas: i) el 18 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ii) el 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de tráfico, fabricación, porte ilegal de armas de fuego en concurso con tráfico, fabricación, porte de estupefacientes y iii) el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: Advertido que el sentenciado LUIS ALFREDO BLANCO QUINTERO, realizó consignación por valor de \$100.000 pesos como caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de prisión domiciliaria a órdenes de este juzgado, se ordena la devolución.

TERCERO. Infórmese de esta decisión a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida en favor del condenado **WILLIAM GARCIA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.543.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 03 de noviembre de 2016 al señor **WILLIAM GARCIA CASTRO** por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallado responsable del punible de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, decisión en la que dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 31 de julio de 2016, hallándose actualmente, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si **WILLIAM GARCIA CASTRO** ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el pasado 31 de julio de 2016, tiempo físico que al ser computado con el acumulado de redenciones de pena de 15 meses 05 días, le permite a este despacho afirmar que cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de abril de 2023, por lo que se decreta en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PATIR DEL 26 DE ABRIL DE 2023**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **26 DE ABRIL DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **WILLIAM GARCIA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.543. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 26 de abril de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase el presente expediente al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2023 la totalidad de la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **WILLIAM GARCIA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.543 en sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 03 de noviembre de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2023 en favor del señor **WILLIAM GARCIA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.543 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **26 DE ABRIL DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **WILLIAM GARCIA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.543.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

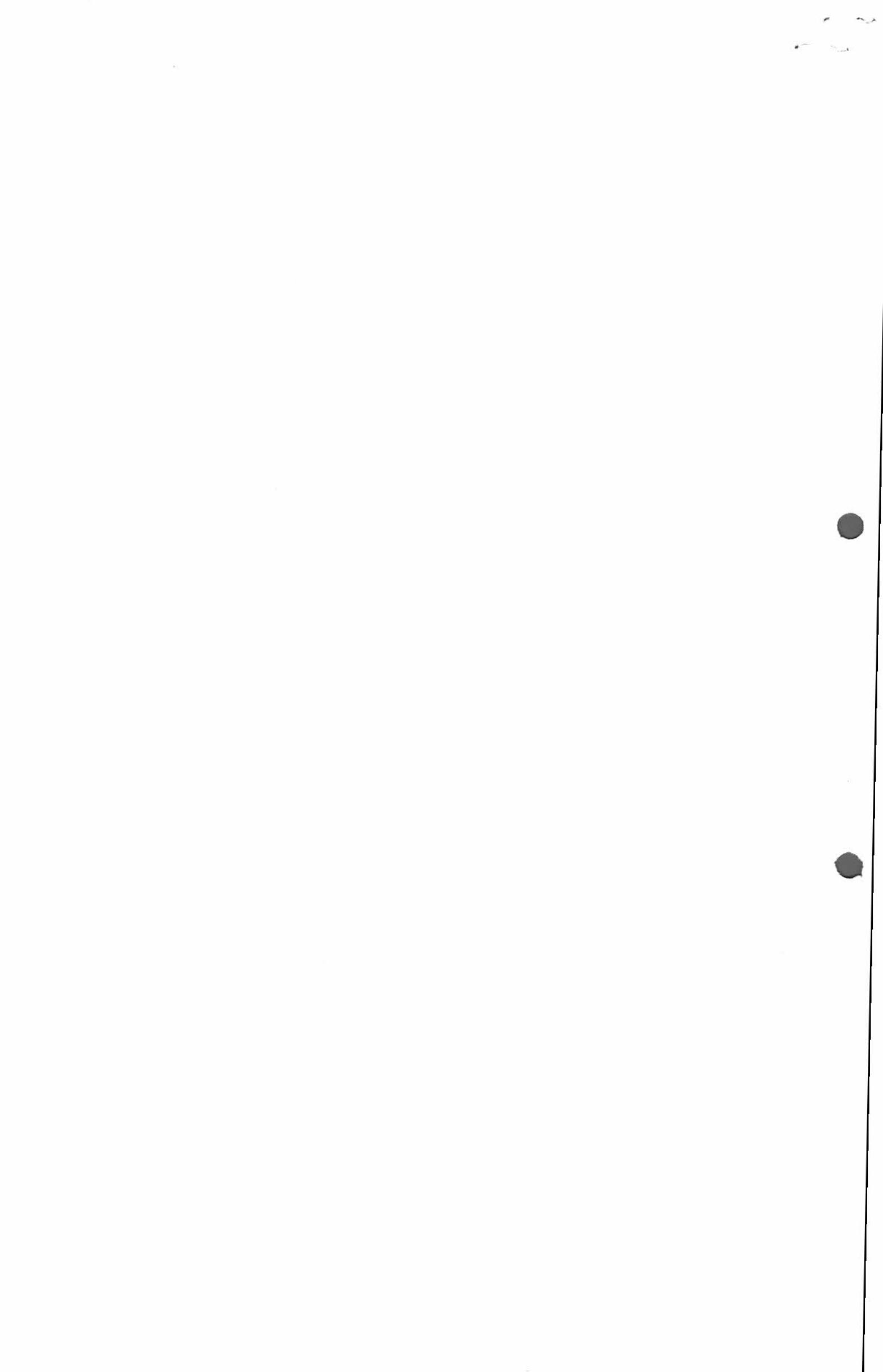
QUINTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a SAUL ESTUPIÑAN CALDERON, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016, por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SAUL ESTUPIÑAN CALDERON fue condenado a pena de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$.300.000; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

SAUL ESTUPIÑAN CALDERON fue condenado a pena de 16 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 4 de noviembre de 2016–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 4 de noviembre de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

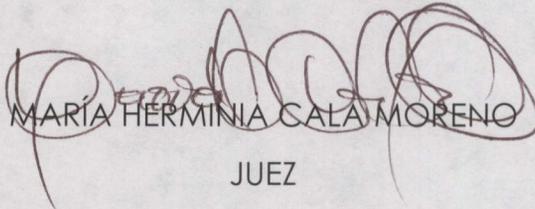
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 16 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a SAUL ESTUPIÑAN CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 91.288.966 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de lesiones personales de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALAT MORENO
JUEZ

YENNY

NI	—	28423	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201407509		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — ABRIL — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAIME RAMÓN PACHÓN SANDOVAL					
Identificación	91.536.166					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso con lesiones personales e inasistencia alimentaria.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Bucaramanga	-	-	-
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		1º Bucaramanga		10	05	2022
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	05	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	03	2014
			Final	13	07	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				228	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				228	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	06	2019	03	24	-
Redención de pena		15	09	2020	06	04	-
Redención de pena		24	09	2021	07	13	-
Redención de pena		09	05	2022	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	01	2016	86	09	-
	Final	04	04	2023			
Subtotal					106	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena; y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18605771	Ene. 2022	Jun. 2022	666	01	26	Sobresaliente – ejemplar	
18690717	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente – ejemplar	
18768172	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – ejemplar	

Certificado	Periodo		Horas	Enseñanza		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18605771	Ene. 2022	Ene. 2022	48	-	06	Sobresaliente – ejemplar	

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses, 05 días**.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses 09 días de prisión, de los 228 meses, que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 04 meses 05 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses 09 días de prisión, de los 228 meses, que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO JUEZ</p> <p>E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)</p>	<p>Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:</p>   <p>csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
---	---



NI	—	29382	—	Exp. físico
RAD	—	68001600015920180272700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDWAR STEVEN CALDERON ROJAS						
Identificación	1.005.475.267						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga – PRISION DOMICILIARIA en la calle 02 No. 18-35 piso 2 del Barrio San Francisco de Piedecuesta.						
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 10	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	06	06	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				06	06	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	27	03	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					66	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					66	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						-	
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba				



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	S/N	SI	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	15	09	2020	00	17	-
Redención de pena	14	04	2021	01	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	03	2018	63	29
	Final	25	07	2023		
Subtotal				65	27	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso en concreto

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono



de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el próximo 28 de julio de 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, a partir del próximo 28 de julio de 2023, con ocasión de la presente actuación, Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, a partir del próximo 28 de julio de 2023.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	30578	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201206469		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LEONARDO QUINTERO LOZADA					
Identificación	91.535.803					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				26	08	2014
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	10	2012
Sanciones impuestas				Monto		
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otro derecho				120	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	03	07	2015	02	06	-
Redención de pena	05	10	2016	03	05	-
Redención de pena	10	08	2017	02	28	-
Redención de pena	29	11	2017	-	27	-
Redención de pena	02	11	2018	-	27	-
Redención de pena	27	04	2023	01	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	30	09	2013	76	18
	Final	17	02	2020		
Privación de la libertad actual	Inicio	28	07	2022	11	16
	Final	14	07	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18852726	Ene. 2023	Mar. 2023	504	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes, 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 100 meses 21 días de prisión, de los 120 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena, así como documentos para estudiar eventual otorgamiento de libertad condicional.
4. **REITERAR COMUNICACION** a la Dirección regional EP LAS HELICONIAS, para que **URGENTEMENTE Y EN TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen el certificado de conducta del sentenciado del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2017 a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veiniitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 15 de mayo de 2017 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO fue condenado a 134 meses de prisión y multa de 2770 smlmv, como responsable de haber incurrido en los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, cometidos entre 2008 y 2009.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18850090	ENE/2023	MAR/2023	553	34.56			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS de redención de pena; conforme los presupuestos establecidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

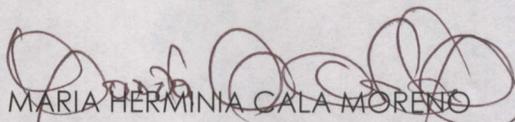
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO, identificado con la cédula 91.532.644, redención de pena de TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI	—	30776	—	EXP Físico
RAD	—	47245600103220120051900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DEIVIS CASTRO AREVALO					
Identificación	12.524.752					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado – Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez que acumuló penas		J01 EPMS BUCARAMANGA		06	08	2020
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	04	2021
Fecha de los hechos		Inicio		27	11	2012
		Final		15	03	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				297	07	12
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	09	2017	08	11	-
Redención de pena	07	10	2019	07	-	-
Redención de pena	06	08	2020	06	08	-
Redención de pena	14	04	2021	03	01	-
Redención de pena	25	06	2021	01	01	-
Redención de pena	23	02	2023	06	02	-
Redención de pena	14	07	2023	02	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	03	2013	124	10
	Final	25	07	2023		
Subtotal				158	28	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable



conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 158 meses 28 días de prisión de los 297 meses 07 días, 12 horas a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 148 meses 18 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de Homicidio agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 11 con calle 14 casa N° 4 del Barrio 1 de mayo del Municipio de Santana Magdalena. De ello da cuenta declaración juramentada de Julio Martín Lagos, así como recibo de servicio público.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 11 con calle 14 Casa N° 4 Barrio 1 de Mayo Santa Ana Magdalena.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).



Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	<p>El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.</p>
	<p>No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p>
	<p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS HABILES a partir de la fecha de la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p>
	<p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p>
	<p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p>
	<p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	<p>\$800.000</p>
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	<p>680012037001 del Banco Agrario</p>
Formas autorizadas para sustituir de caución.	<p>Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.</p>
Control de la medida de prisión domiciliaria	<p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.</p>
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<p><u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es</p>



	responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

Por último, en atención a que el domicilio reportado se encuentra ubicado en el municipio de SANTANA MAGDALENA, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, se remitan las diligencias para que la vigilancia de la pena se continúe efectuando por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de SANTAMARTA (M).

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.



3. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 158 meses 28 días de prisión de los 297 meses 07 días 12 horas a que fue condenado.**
5. Una vez ejecutoriado el presente auto a través del CSA **REMITIR POR COMPETENCIA** las diligencias para que la vigilancia de la pena se continúe efectuando ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAMARTA, (R.) de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este proveído
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI 31061 (Radicado 68001.60.00.159.2014.12757.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLICADA
NOMBRE	DANILO SABIER OJEDA RUEDA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.12757 1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida del sentenciado **DANILO SABIER OJEDA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.811.540 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de agosto de 2015, condenó a **DANILO SABIER OJEDA RUEDA**, a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2014. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Homólogo de Neiva, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada conforme lo normado en el art. 38 G del C.P.; no obstante, este beneficio se le revocó por esta Oficina Judicial en decisión del 31 de agosto de 2020, previo el trámite del art. 477 del C.P.P. ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Presenta detención inicial de 59 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN que va del 12 de diciembre de 2014- cuando se le capturó en flagrancia- al 11 de diciembre de 2019, que se capturó por el radicado 2019-08712. Con posterioridad su detención corre desde el 7 de octubre de 2020, cuando se dejó a disposición por el



establecimiento carcelario, por lo que lleva privado de la libertad 93 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que DANILO SABIÉR OJEDA RUEDA Presenta detención inicial de 59 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN que va del 12 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre de 201, posteriormente su detención corre desde el 7 de octubre de 2020, por lo que a la fecha suma una privación física de la libertad de 93 MESES 13 DIAS DE PRISION guarismo que sumado a las redenciones de pena reconocidas 14 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, da un total de 107 MESES 26 DIAS de cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 25 de julio de 2023.

En consecuencia, se librá boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **DANILO SABIÉR OJEDA RUEDA**, frente al proceso NI 31061 (Radicado 68001.60.00.159.2014.12757.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DANILO SABIÉR OJEDA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.803.182** de Bucaramanga, ha cumplido a la fecha una penalidad de **107 MESES, 26 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, la que se hará efectiva a partir del **25 de julio de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **DANILO SABIÉR OJEDA RUEDA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.



QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de DANILO SABIÉR OJEDA RUEDA, frente al proceso NI 31061 (Radicado 68001.60.00.159.2014.12757.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 142

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **DANILO SABIER OJEDA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.811.540** de Bucaramanga

NI 31061 (Radicado 68001.60.00.159.2014.12757.00)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **31 DE AGOSTO DE 2015**

DELITO: **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

PENA: **108 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 6 URI DE BUCARAMANGA	680016000159201412757- -
	JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201412757- -
	FISCALIA 3 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	680016000159201412757- -
	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIAMIENTO DE BUCARAMANGA	680016000159201412757- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 09 de octubre de 2018 condenó a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 13 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2021 (fl.82) se dispuso revocar la gracia domiciliaria.
4. Logra determinarse que **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** ha estado privado de la libertad por cuneta de este asunto en dos oportunidades a saber:
 - Detención inicial: 49 MESES, contados desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 1 de agosto de 2020, mas 7 meses 13 días de redenciones de pena en su favor reconocido.
 - Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 10 de diciembre de 2021, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA.
5. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que ingresan documentos de redención de pena y la libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver los documentos de redención de pena allegados por el penal, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18899408	01-04-2023 a 30-06-2023	104	300	Sobresaliente	199
	TOTAL	104	300		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

TRABAJO	104 / 16	ESTUDIO	300/ 12
TOTAL	6.5 días	TOTAL	25 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** abonará a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL, TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

Detención Inicial → 49 meses
 Detención Actual
 10 de diciembre de 2021 a la fecha → 19 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 01 mes 1.5 días
 Concedida autos anteriores fl.163 → 5 meses 0.8 días

Total Privación de la Libertad	74 meses	16.3 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECISÉIS PUNTO TRES (16.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **75 MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 49 MESES contada desde el pasado 23 de febrero de 2017, hasta el 10 de agosto de 2020, más las redenciones de pena reconocidas en esa detención, que sumado a su detención actual de 19 meses 14 días que data del 10 de diciembre de 2021, mas 06 meses 2.3 días arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECISÉIS PUNTO TRES (16.3) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de 75 meses que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente por el momento la petición de libertad por pena cumplida respecto de **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844 una redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844 a la fecha ha descontado una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECISÉIS PUNTO TRES (16.3) DÍAS DE PRISIÓN** entre descuento físico y redención de pena.

TERCERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.844 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía número 1.095.938.413, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 18 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18875586	16/11/2022	31/03/2023	336	ESTUDIO	300	25
TOTAL REDENCIÓN						25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0001	20/10/2022 a 19/01/2022	BUENA
410-0016	20/01/2023 a 19/04/2023	BUENA

3. Las horas certificadas representan al PL 25 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

4. No se reconocerán 36 horas del certificado de cómputos No. 18875586 en atención a que durante el mes de diciembre de 2022 su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **10 meses 7 días**; que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 25 días reconocidos en el presente auto, arroja **un total de 11 meses 2 días** de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ 25 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 11 meses 2 días.

TERCERO: NO RECONOCER 36 horas del certificado de cómputos No. 18875586, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE-


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 14 de agosto de 2020 condenó a **JUAN ROBLES LINCE** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 23 de diciembre de 2021 (fl.46), se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2023 (fl.89) se dispuso revocar la gracia domiciliaria.
4. Logra determinarse que **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** ha estado privado de la libertad por cuneta de este asunto en dos oportunidades a saber:
 - Detención inicial: 31 MESES 05 DÍAS, contados desde el 16 de febrero de 2020, hasta el 18 de marzo de 2022 día en el que se pretendió trasladar al condenado desde el domicilio hasta el penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible.
 - Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 24 de mayo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA.
5. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que ingresan documentos de redención de pena y la libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver los documentos de redención de pena allegados por el penal, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18900126	22-06-2023 a 30-06-2023	56	---	Sobresaliente	149v
	TOTAL	56	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	56 / 16
TOTAL	3.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS ROBLES LINCE, TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

Detención Inicial —————> 31 meses 05 días

Detención Actual

24 de mayo de 2023 a la fecha —————> 02 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto —————> 3.5 días

Total Privación de la Libertad	33 meses 8.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **48 MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con una detención inicial de 31 MESES 05 DÍAS contada desde el pasado 16 de febrero

de 2020, hasta el 18 de marzo de 2022, más las redenciones de pena reconocidas en esa detención, que sumado a su detención actual de 02 meses que data del 24 de mayo de 2023, mas 3.5 días de redención de pena arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de 48 meses que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente por el momento la petición de libertad por pena cumplida respecto de **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673 una redención de pena por **ESTUDIO** de **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673 a la fecha ha descontado una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre descuento físico y redención de pena.

TERCERO: NEGAR a **JUAN CARLOS ROBLES LINCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.673 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO con cedula de ciudadanía número 1.098.706.873, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 68 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto calificado y extorsión, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18849273	01/01/2023	31/03/2023	280	ENSEÑANZA	280	35
TOTAL REDENCIÓN						35

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	26/10/2022 a 25/01/2023	EJEMPLAR
410-0023	26/01/2023 a 26/04/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 35 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 98° y 101° de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **43 meses 9 días**; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 21 días el 18 de enero de 2022; (ii) 1 mes el 10 de junio de 2022; (iii) 2 meses 8.7 días el 22 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 9.5 días el 21 de marzo de 2023, y; (v) 1 mes 5 días en esta oportunidad, arroja **un total de 50 meses 23.2 días** de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO 35 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de de 50 meses 23.2 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LAURA JULIANA CASTRO OCASIONES domiciliada en la calle 16 No 19 A 06 manzana 7 casa 3 villa rosa Bucaramanga. Teléfono: 3157055852 - 6401921.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 65 meses de prisión, multa de 1352 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LAURA JULIANA CASTRO OCASIONES en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 15 de abril de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 26 de mayo de 2021, este juzgado concedió libertad condicional a LAURA JULIANA CASTRO OCASIONES previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 21 meses 15 días; la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 65 meses de prisión, impuesta a LAURA JULIANA CASTRO OCASIONES, identificada con la cédula 1.098.733.534, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 15 de abril de 2021 al hallarla responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

70

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

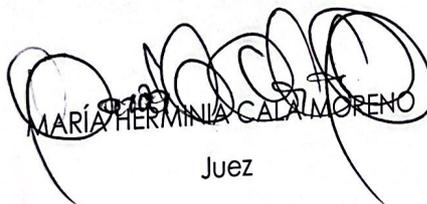
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000258-2015-00958 N.I 36175

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC SAN VICENTE
LEY	906/2004
RADICADO	36175 -2015-00958 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.420 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2021, condenó a CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de febrero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad DIECISÉIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTIÚN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC SAN VICENTE**, por este asunto.

PETICIÓN

Arribado al expediente el informe de la Asistencia Social que se ordenó en el auto del 26 de junio de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria al condenado ROA MARTÍNEZ, así como una certificación de residencia que aportó el administrador del Edificio Capella, sobre las personas que residen en el apartamento 801 de dicho bien, entra el Despacho nuevamente a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 18 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 21 meses 19 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En lo que tiene que ver con el arraigo, en anterior oportunidad se allegó un escrito que firmaron la progenitora e hija del condenado Cruz Delina Martínez Valbuena y Dayra Yaniris Roa Florez, en el que manifiestan que lo reciben en la residencia de la Carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, inmueble que se registra a nombre de la señora Martínez Valbuena, conforme al recibió de servicio público domiciliaria que se aporta. Sin embargo se negó el sustituto de la pena privativa de la libertad, al advertirse que se aportó al expediente información de una tercera persona,² quien afirma que el condenado ejercía también actos de violencia contra su hermana, su progenitora y su sobrina con síndrome de Down, que no se denunciaron por temor a represalias violentas de ROA MARTÍNEZ; además que se observó que la mamá del interno es una señora de más

² Folio 38

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de ochenta años de edad y no se prueba que Dayra Yaniris Roa Florez, reside en el inmueble y tenga facultades para recibir al interno en la aludida dirección como lo afirmó.

Así las cosas, en aras de establecer que el condenado no vaya a residir en la vivienda de los niños víctimas de ilícito; quiénes conforman su núcleo familiar, y si en el mismo se acoge al condenado; así como establecer los hechos de violencia que se denuncian, se ordenó a la Asistencia Social de los Juzgados de Penas informar desplazarse a la vivienda y esclarecer los hechos.

Con el informe que presentó la Asistente Social de los Juzgados de Penas de Bucaramanga³, se tiene en primer lugar que se constató que la hija del interno Dayra Yaniris Roa Florez, desde niña no reside en la dirección que se señaló para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, Carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, tiene un hogar aparte en otro domicilio, como lo señalaron los residentes de la vivienda y por de más se verificó con la administración del Edificio, ante la insistencia de esta persona en afirmar lo contrario; de donde se vislumbra en primer lugar que la manifestación que hace Dayra Roa Florez de recibirlo en dicha vivienda no tiene ningún soporte, advirtiéndose la intención de encubrir la realidad sobre lo que se interesa del arraigo del condenado. Dio cuenta la Asistente Social que en aludido inmueble residen la mamá del enjuiciado, señora Cruz Delina Martínez Valbuena, la hermana del mismo María Antonia Roa Martínez, y su hija de 10 años, una niña en condición especial.

Aunado al anterior la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, estableció que el condenado antes de estar privado de la libertad residía en la aludida dirección con su mamá, su hermana y su sobrina, y aun cuando la señora CRUZ DELINA, quien es propietaria del

³ Folio 76 ss

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inmueble, manifestó su voluntad de recibirlo en la vivienda, al indagarse con el grupo familiar del condenado sostienen que en el tiempo de convivencia con él, la dinámica familiar era conflictiva dado que propiciaba un ambiente de confrontación por diferentes motivos, como cuando se disgustaba con la comida por la alimentación que le brindaba su mamá o no dejaban el televisor en el canal de televisión que él quería propiciando discusiones que terminaban en comportamientos violentos como tirar o golpear las cosas, gritar e insultar, generando un ambiente hostil con los integrantes de la familia, que les pone en un estado de alerta y temor sobre los posibles agresiones que puedan sufrir, afectando su tranquilidad y percepción de seguridad dentro del grupo familiar máxime cuando hay una menor de edad que adicionalmente tiene una condición especial dado su diagnóstico de síndrome de Down.

Refiere que María Antonia Roa M., señala que la vivienda es de su mamá y frente a ello no tiene autoridad para decidir, sin embargo, recalca que no asumiría los gastos de manutención del condenado, ya que los ingresos del grupo familiar provienen de su trabajo, como comerciante de ventas de catálogo y de los aportes de sus hijos, los cuales no le alcanzan para cubrir la totalidad de los gastos; y la señora Cruz Delina no percibe ingresos y uno de sus nietos es quien le pagada la EPS contributiva y en ocasiones su hijo mayor le hace aportes que representan menos de cincuenta mil pesos mensuales. Se indica además en el informe que la señora Cruz Delina expresó de Dayra Yaniris hija del sentenciado manifestó que aportaría económicamente para el sostenimiento del interno en el evento que se le conceda la prisión domiciliaria, lo que María Antonia controvierte porque considera que es probable que eso no se materialice y que su progenitora de 84 años termine asumiendo una responsabilidad que no tiene la capacidad económica de afrontar.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al amparo de estos lineamientos, se tiene que se encuentra establecido qué personas conforman el entorno familiar del condenado, sin embargo no resulta aconsejable otorgarle la prisión domiciliaria en la carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, ante el ambiente de convivencia intolerante, hostil e intimidador que provoca el condenado, y que denuncian los mismos; además que no se advierten garantías que tal comportamiento no se volverá a repetir y que el condenado gozará del apoyo de su familia para solventar su manutención, y que su progenitora tampoco podrá contribuir pues tiene 84 años de edad y no cuenta con ingresos, atendiendo que en principio la prisión domiciliaria no le permite al condenado trabajar fuera del domicilio con desplazamiento a su voluntad. No se accederá entonces al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.420 de Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj

NI	—	37147	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202200061		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	OSCAR MAURICIO CÁRDENAS MORENO									
Identificación	1.098.662.614									
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga									
Delito(s)	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.									
Procedimiento	Ley 906 de 2004									
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha						
				DD	MM	AAAA				
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS			03	04	2023				
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-				
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	05	2023				
Fecha de los hechos				Inicio	23	08	2015			
				Final	18	10	2021			
Sanciones impuestas				Monto						
				MM	DD	HH				
Pena de Prisión				134	-	-				
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				134	-	-				
Pena privativa de otro derecho				06	-	-				
Multa acompañante de la pena de prisión				-						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-						
Perjuicios reconocidos				-						
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba						
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH				
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-				
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-				
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X						
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto			
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Privación de la				Inicio	23	08	2015	-	03	-
				Final	25	08	2015			



libertad previa Rad 680016000159201509816							
Privación de la libertad actual	Inicio	19	10	2021	20	24	-
	Final	13	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18870709	Sep. 2022	Mar. 2023	558	Sobresaliente	Buena	01	17

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes, 17 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 14 días de prisión, de los 134 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el apoderado del sentenciado ANDRES YESID ORTIZ CADENA, identificado con C.C. 1.026.579.756, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la CARRERA 17 No. 14BN-16 ALTOS DEL PROGRESO NORTE DE BUCARAMANGA, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Fundación, tras ser hallado responsable del punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria.

2. El apoderado del sentenciado solicita autorización para trabajar como "SOLDADOR ELECTRICO DE TRAILERS, TRACTOMULAS, CATERPILAR Y CARROCEROS" en la empresa "ANDINO TRUCK'S TRAILERS". Se allegan como soporte de la solicitud certificación proferida por el representante legal, a efectos de demostrar la ocupación del ajusticiado dentro del establecimiento.

3. La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, que para el caso de los condenados forma parte fundamental de su proceso de resocialización.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así mismo, ha establecido el legislador que la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario conlleva el derecho de acceder a la correspondiente redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del penal, concretamente a las condiciones del art. 82 ibídem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido.

5. En este evento, el defensor arrimó al Despacho certificación suscrita por el representante legal de la empresa donde prestaría sus servicios, observándose de manera clara la oportunidad laboral que desea brindársele al ajusticiado, señalándose en la misma que la labor que desarrollaría es de carrocero y soldador, por medio de un contrato de prestación de servicios.

No obstante, se avizora que el documento allegado fue expedido en agosto de 2022 y no se estableció los turnos para la labor que desempeñaría; por lo que se hizo necesario efectuar comunicación telefónica al número 3023401580, contestando la ejecutiva comercial de la empresa Andino Trucks Trailers SAS,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

a quien se le preguntó si el señor Andrés Yesid Ortiz Cadena labora en dicho establecimiento e informe sus turnos de trabajo, contestando que el mencionado desde hace 6 meses no está vinculado en la fábrica.

De acuerdo con lo anterior e incluso sin necesidad de estudiar algún elemento adicional que pudiera ser allegado posteriormente, es claro que el sentenciado no está vinculado laboralmente en la empresa en la cual solicitó el permiso para trabajar - corroborado mediante comunicación telefónica - careciendo de objeto el caso que nos ocupa hoy; por lo que imperioso resulta denegar la petición invocada por el apoderado.

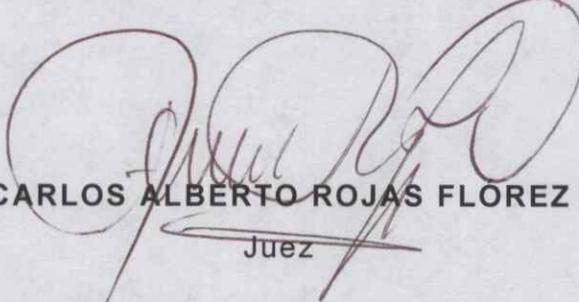
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el apoderado de ANDRES YESID ORTIZ CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida del sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO identificado con CC N° 1.001.815.073 privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO se le vigila la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho de tenencia o porte de armas por 6 meses, impuesta mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones concediéndole la prisión domiciliaria. Rad. 055796000291201900033 NI 39133.

2.- Al sentenciado se le revocó la prisión domiciliaria mediante auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Antioquia.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18897808	26/05/2023	30/06/2023	144	ESTUDIO	144	12
TOTAL REDENCIÓN						12

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9218745	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas le representan 12 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado cuenta con una detención inicial desde el 22 de enero de 2019¹ hasta el 12 de agosto de 2022, lo cual equivale a 42 meses 22 días²; posteriormente, fue dejado a disposición de manera intramural el 23 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 8 meses 2 días, para un total de privación material de la libertad de 50 meses 24 días³.

Acerca de la detención inicial, debe precisarse que, si bien en el auto del 14 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Homólogo de Antioquia contabilizó la misma hasta 2 de marzo de 2022, fecha en la que se reportó la captura del enjuiciado por el delito de fuga de presos, lo cierto es que ello, solo acredita el incumplimiento de las obligaciones que adquirió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, pero en criterio del despacho, para aquella época no había sido revocado el beneficio ni tampoco se determinó que el ajusticiado no regresara al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, sólo hasta el 12 de agosto de 2022, las autoridades penitenciarias determinaron en la visita realizada al interno al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria que ya no residía allí, como lo mencionó la misma progenitora del sentenciado, quien además adujo que desconocía su paradero. Es desde ese último evento que, las autoridades penitenciarias dieron de baja al condenado de la calidad de privado de la libertad en el sistema SISIPPEC e, interponer la denuncia formal por la presunta comisión del delito de fuga de presos; en consecuencia, es hasta esa última fecha que debe contarse la restricción de la libertad, pues en la misma se obtuvo conocimiento de que la sentenciada se sustrajo al régimen de privación de la libertad. Sobre el tema, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria adujo lo siguiente:

¹ Y no desde el 22 de noviembre de 2019 como por error involuntario se refirió en interlocutorio del 30 de mayo de 2023.

² Y no a 32 meses 22 días determinados en el auto ya citado proferido por este despacho.

³ Siendo este el total de detención inicial con el que cuenta JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO.

“...Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad...”⁴ (subrayado fuera de texto).

4.2. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención de pena de 1 mes 18.5 días reconocida el 30 de mayo de 2023, así como la otorgada por 12 días en el presente auto - el rematado ha descontado la cantidad de **52 meses 24.5 días**, por consiguiente, no procede la solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado, dado que fue condenado a 54 meses de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO, como redención de pena DOCE (12) DÍAS por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO ha cumplido una pena de CINCUENTA Y DOS MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO DÍAS - **52 meses 24,5 días** -, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ACLARAR que al 30 de mayo de 2023 el sentenciado JAILER ESNEIDER CIFUENTES ROMERO, había descontado un total de CINCUENTA MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS - 50 meses 18,5 días -, y no CUARENTA MESES

⁴ Sentencia de Tutela del 3 de septiembre de 2019. STP11920-2019 Rad. 106432. MP. Patricia Salazar Cuellar

DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS como erróneamente se determinó en auto de la aludida fecha.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000159-2022-08119 N.I 39215

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 / 2017
RADICADO	39215-2022-08119 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.387.542 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 6 de marzo de 2023, condenó a JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

Su detención data del 18 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad OCHO MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes siete días de prisión, se advierte que el condenado cumplió la pena por el presente asunto de 9 meses de prisión.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se tiene además que se indemnizó a la víctima lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Se continuará la actuación con el otro condenado, luego de lo cual se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Ibídem.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. DECLARAR que **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 9 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.387.542** de **Piedecuesta**.

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, ante la **Dirección del CPMS BUCARAMANGA**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 144

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.387.542** de Piedecuesta .

CUI 680016000159-2022-08119 N.I 39215

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

FECHA SENTENCIA: 6 DE MARZO DE 2023

DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 9 MESES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA	2022 08119- -
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA	2022 08119- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE PIEDECUESTA SANTANDER	2022 08119


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000159-2022-08119 N.I 39215

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDECIÓN DE PENA
NOMBRE	JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 / 2017
RADICADO	39215-2022-08119 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.387.542** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 6 de marzo de 2023, condenó a JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad OCHO MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0136125 del 25 de julio de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18916156	Abril a julio /23	444		
	TOTAL	444		

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de NUEVE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- OTORGAR a **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.387.542 de Piedecuesta**, una redención de pena por estudio de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JONATHAN CAMILO PEINADO JAIMES**, cumplió una penalidad de **9 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



Constancia: Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió vía correo electrónico de la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad, copia del Registro civil de defunción N° 04635566 a nombre de LIBARDO GUARDIA TORRES. sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 554 (Radicado 68081.31.04.002.2000.00025.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	68081.31.04.002.2000.00025 3 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.591.242**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 23 de junio de 2000 condenó a LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES, a la pena de 28 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de 10 años, en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 27 de septiembre de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal.



Encontrándose en fase de ejecución, se redosificó la pena de prisión en dieciocho (18) años y seis (6) meses¹.

Mediante oficio N° 2540 del 9 de mayo de 2018², el Asesor Jurídico del EPMSC de Bucaramanga informó al Despacho que el 4 de marzo de 2003 se dio de baja al interno en el sistema SISIPEC WEB por muerte natural, anexando copia de la tarjeta decadactilar, el oficio N° 164 del 4 de marzo de 2003 del Comando de Vigilancia, el oficio N° 061 del 4 de marzo de 2003 del Área de Reseña e identificación, el oficio N° AJ936 del 5 de marzo de 2003 del Área Jurídica del establecimiento, el oficio N° 3035 del 3 de mayo de 2003 de la Fiscalía 1 URI de Bucaramanga y copia de la cartilla biográfica.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Registraduría Nacional copia del registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, pero en la respuesta obtenida se indicó que no obraba información sobre su deceso, sin embargo, la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad, remitió copia del Registro civil de defunción N° 04635566 a nombre de LIBARDO GUARDIA TORRES³, donde se registra como fecha del deceso 16 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES, previo al examen de la documentación que obra en el expediente; de un lado, obra el oficio N° 2540 del 9 de mayo de 2018 suscrito por el Asesor Jurídico del EPMSC – Bucaramanga donde informa que para el 4 de marzo de 2003 se da de baja al sentenciado del SISIPEC WEB ante su deceso; igualmente, se tiene el registro civil de defunción con serial 04635566 donde se acredita la muerte del penado, el cual fue allegado por la Fiscalía Tercera Seccional Adscrita a la Unidad de Vida de esta ciudad.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1° del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

¹ Folio 12. Cuaderno EJPMS-BUC.

² Folio 31. Cuaderno EJPMS-BUC.

³ Folio 64 – 65. Cuaderno EJPMS-BUC.



OTRAS DETERMINACIONES

Como la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que el documento de identificación del ciudadano LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES se encuentra vigente, por Secretaría ENVÍESELE copia de la documentación visible a folios 31 a 39 y 64 a 65 del cuaderno de Ejecución de Penas relacionada con el fallecimiento del precitado, para su conocimiento y trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **LIBARDO SILVESTRE GUARDIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.591.242**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, el 23 de junio de 2000, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. – ENVÍESELE copia de la documentación visible a folios 31 a 39 y 64 a 65 del cuaderno de Ejecución de Penas a la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionada con el fallecimiento del precitado, para su conocimiento y trámite pertinente.

CUARTO. - REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez